

El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes

Observatorio VASCO *de drogodependencias*

Droga-Menpekotasunen Euskal Behatokia



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
GAIETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES



ISBN 978-84-457-3023-2



9 788445 730232

P.V.P.: 8 €

Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia

Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
GAJETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES

Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia

Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

Un registro bibliográfico de esta obra puede consultarse en el catálogo de la Biblioteca General del Gobierno Vasco: <http://www.euskadi.net/ejgvbiblioteca>

Directores: José Luis de la Cuesta Arzamendi
Ignacio Muñagorri Laguía

Investigadores: Xabier Arana Berastegui
Isabel Germán Mancebo

Equipo investigador: Xabier Arana Berastegui
Isabel Germán Mancebo
José Luis de la Cuesta Arzamendi
Ignacio Muñagorri Laguía
César San Juan Guillén
Aitzol Azpiroz Arrue
Laura Vozmediano

Edición: 1.ª diciembre 2009
Tirada: 1.000 ejemplares
© Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco
Departamento de Empleo y Asuntos Sociales
Internet: www.euskadi.net
Edita: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia
Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco
Donostia-San Sebastián, 1 - 01010 Vitoria-Gasteiz
Fotocomposición: Composiciones RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª - 48010 Bilbao
Impresión: Estudios Gráficos ZURE, S.A.
Carretera Lutxana-Asua, 24-A
48950 Erandio-Goikoa (Bizkaia)
ISBN: 978-84-457-3023-2
D.L.: BI 3394-2009

TÍTULOS PUBLICADOS EN LA COLECCIÓN INFORME/TXOSTENA

1. Estudio referente a conceptos y terminología en reducción de la demanda.
2. Las drogas de síntesis en Bizkaia: un estudio exploratorio de las pautas de consumo.
3. Sintesi-Drogak.
4. Drogodependencias: reducción de daños y riesgos.
5. Guraso-eskolak: jarduera proposamenak.
Escuela de padres y madres: propuestas de actuación.
6. Cannabis: de la salud y del derecho: acerca de los usos, normativas, estudios e iniciativas para su normalización.
7. Los medios de comunicación social ante el fenómeno de las drogas: un análisis crítico.
8. Drogas ilícitas, vida recreativa y gestión de riesgos: estudio-diagnóstico de necesidades de intervención en prevención de riesgos en ámbitos lúdico-festivos de la CAPV.
9. Situación psicosocial de consumidores de heroína no adscritos a tratamiento en el País Vasco.
10. Drogas: Exclusión o Integración Social.
11. Delimitación del «status» jurídico del ciudadano «consumidor de drogas».
12. El uso de ketamina en el País Vasco: de fármaco anestésico a droga de fiesta.
13. Droga-kontsumitzaileen zigorrak eta espetxeko egonaldiak betetzea: jarduera-protokoloak.
Cumplimiento penal y penitenciario de personas consumidoras de drogas: protocolo de actuación.
14. Factores de riesgo y de protección frente al consumo de drogas: hacia un modelo explicativo del consumo de drogas en jóvenes de la CAPV.
15. El alumnado y las drogas desde la perspectiva del profesorado: ¿qué opina el personal docente vasco?
16. Drogas de ocio y perspectiva de género de la CAPV.
17. Documento técnico para un debate social sobre el uso normalizado del cannabis.

18. Estudio documental sobre drogas y violencia de género.
19. Las atribuciones simbólicas de la cocaína en la población joven consumidora.
20. Tabakoaren arloko politikak eta legeria.
Políticas y legislación en materia de tabaco.
21. Droga-mendetasuna inoren kargura ez dauden adingabe atzerritarrengan (IKEDAA): kalitatezko hezkuntzarako eta osasunerako eskubidea.
Drogodependencias en menores extranjeros no acompañados (MENA): su derecho a una educación y salud de calidad.

Agradecimiento

Nuestro más sincero agradecimiento a todas las personas que desinteresadamente han contribuido, de una manera u otra, al enriquecimiento de la presente investigación. Especialmente a Dña. Inmaculada de Miguel (Ex-Directora de Relaciones con la Administración de Justicia, de la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco), D. Iñaki Subijana (Magistrado de la Audiencia Provincial de San Sebastián), D. Francisco Javier Frauca (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal nº 4 de San Sebastián), D. Juan Carlos da Silva (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal nº 1 de Vitoria), Dña. Elena Cabrero (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal nº 2 de Vitoria), Dña. María Pérez (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal de Barakaldo), Dña. Yolanda Paredes (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal nº 7 de Bilbao) y Dña. Cristina de Vicente (Magistrado-Juez del Juzgado de Penal nº 2 de Barakaldo), Dña. María del Mar Moradillo (Secretaria Judicial del Juzgado de Penal nº 1 de Vitoria), D. Eduardo Yusta (Secretario Judicial del Juzgado de Penal nº 4 de San Sebastián), D. Juan Ayala (Director del Centro de Documentación del Consejo del Poder Judicial), Dña. Carmen Diz (Sección de Documentación del Centro de Documentación del Consejo del Poder Judicial), D. José Luis Vadillo (SAER), y a quienes generosamente participaron en las entrevistas en profundidad.

Índice

1. Introducción. Las alternativas a la pena privativa de libertad.	
<i>Xabier Arana</i>	11
1.1. Petición de indulto (artículo 4.4 Cp).	14
1.2. Medidas de seguridad (artículos 95 y siguientes Cp)	14
1.3. Trabajo en beneficio de la comunidad (artículo 88 Cp)	16
2. Revisión doctrinal y jurisprudencial de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión para drogodependientes. <i>Isabel Germán</i>	19
2.1. La suspensión ordinaria de la ejecución de la pena de prisión.	22
2.1.1. Concepto y antecedentes	22
2.1.2. Requisitos y efectos	24
2.1.3. Revocación de la suspensión y remisión de la pena	27
2.2. El supuesto especial para los drogodependientes del artículo 87 Cp	28
2.2.1. Antecedentes del artículo 87 Cp.	29
2.2.2. Requisitos para la aplicación del artículo 87 Cp.	30
2.2.3. La reincidencia en el artículo 87 Cp	33
2.2.4. Condiciones para el mantenimiento de la suspensión	34
2.2.5. La revocación de la suspensión	36
2.2.6. La remisión de la pena	37
3. Los estudios sobre reincidencia en el delito. <i>Xabier Arana</i>	39
4. Estudio cualitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código penal: Entrevistas en profundidad. <i>Xabier Arana</i>	45
5. Estudio cuantitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código	

go penal: Datos de los juzgados. César San Juan, Isabel Germán, Laura Vozmediano.	73
5.1. Procedimiento y descripción de la muestra.	75
5.2. Resultados.	79
5.3. Discusión.	87
6. Conclusiones. Xabier Arana, Isabel Germán	93
7. Bibliografía	99



1. Introducción. Las alternativas a la pena privativa de libertad

XABIER ARANA

A pesar de las diversas alternativas que prevé la legislación para las personas drogodependientes que han cometido delitos, más de la mitad de quienes permanecen en prisión son drogodependientes para un alto número de personas que se encuentra en los centros penitenciarios directa o indirectamente a causa del consumo de drogas y/o por la actual política en materia de sustancias estupefacientes, sus hábitos de consumo se prolongan más allá de su encarcelamiento, lo que dificulta cualquier proceso de rehabilitación y reinserción social (Gañán, Gordon, 2001: 2).

Diversos estudios señalan que, respecto a la sociedad en general, los consumidores de drogas se encuentran sobrerrepresentados entre la población penitenciaria. Los problemas derivados de los consumos de drogas entre la población penitenciaria exige respuestas flexibles. Aunque las autoridades sanitarias y sociales se implican cada vez más y asumen la responsabilidad de prestar servicios a quienes consumen drogas en prisión, la cooperación todavía puede mejorar. Las intervenciones que combinan elementos sociales, terapéuticos y relativos a la salud, son reconocidas por los profesionales como la mejor respuesta para lograr la rehabilitación de los consumidores de droga (OEDT, 2006). El Informe del año 1999 reconoce que existe una tendencia dentro de los países de la Unión Europea, de evitar la prisión en caso de personas drogodependientes, basada en el principio *terapia en lugar de sanción* (Tamarit 2003). Para algunos autores, son las dos caras de una misma moneda, «dos polos de referencia de una opción político-criminal que ha de responder a una demanda social ambigua, entre la imagen del drogadicto-delincuente y el drogadicto-enfermo (AAVV 1989:59).

El presente estudio pretende identificar las medidas alternativas existentes para personas drogodependientes, principalmente la aplicación de la suspensión especial prevista en el art. 87 Cp, en la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV). Además de analizar la legislación vigente y los posicionamientos doctrinales y jurisprudenciales, se han recogido los autos dictados por los jueces y tribunales correspondientes relativos a dicho artículo, desde 2004 hasta diciembre de 2006.

En la aplicación de la suspensión especial prevista para drogodependientes, intervienen diferentes profesionales de formaciones diversas, desde el campo jurídico hasta el campo socio-sanitario. Este estudio recoge la opinión de un sector de dichos profesionales que han expresado sus experiencias sobre cuestiones tan diversas como los objetivos del art. 87 Cp y las dificultades que tienen en la práctica para una adecuada implementación.

Mediante la información recogida en las entrevistas en profundidad (estudio cualitativo) y del procesamiento de los datos de los juzgados (estudio cuantitativo), se consigue un acercamiento a cuestiones tan diversas como las variables individuales, jurídico-penales, o la reincidencia en el delito de personas drogodependientes.

El Código Penal español prevé diversas alternativas a la prisión tanto para la población en general como para las personas drogodependientes que hayan cometido delitos. A continuación se exponen dichas alternativas, realizando un análisis más completo de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, con particular atención al supuesto especial de los drogodependientes.

1.1. PETICIÓN DE INDULTO (artículo 4.4 Cp)

En los supuestos de petición de indulto, si el juez o tribunal observaran que puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, mediante resolución motivada, podrá proceder a la suspensión correspondiente.

1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD (artículos 95 y siguientes Cp)

Desde hace varias décadas, una Recomendación del Consejo de Europa menciona la necesidad de facilitar a la persona drogodependiente que haya sido condenada, la sustitución de pena si se sometía a una medida de seguridad rehabilitadora (Quintero Olivares 1986). La medida de seguridad es definida por Sanz (2003:69-71) como «un mecanismo específicamente jurídico-penal, complementario de la pena». Como en el caso de la pena, tiene que existir previamente un ilícito penal, supone la restricción de algún derecho, y se impone por el órgano jurisdiccional competente. La diferencia con la pena, enfatiza este autor, «las medidas encuentran su fundamento exclusivo en la peligrosidad criminal del sujeto, lo que constituye su rasgo fundamental. Y ello explica también la orienta-

ción preventivo-especial de este instrumento: las medidas persiguen, en último término, que quien se ve sometido a ellas no vuelva a delinquir»¹.

El art. 96 Cp describe las medidas de seguridad que se pueden imponer, en virtud de la legislación vigente: Éstas pueden ser privativas de libertad (internamiento en centro psiquiátrico, internamiento en centro de deshabituación, internamiento en centro educativo especial) o no privativas de libertad (inhabilitación personal, expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, obligación de residir en lugar determinado, prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe, prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego, custodia familiar, privación del derecho a conducir vehículos, privación al derecho de la tenencia y porte de armas, prohibición de aproximarse y/o comunicarse con determinadas personas que determine un juez o tribunal, sumisión a tratamiento, sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares).

En los casos de personas drogodependientes que se les haya apreciado una eximente completa o incompleta, se les puede aplicar desde medidas de seguridad privativas de libertad –por ejemplo, internamiento en un centro de deshabituación debidamente homologado (art. 102 Cp)–, o no privativas de libertad, a las previstas en el art. 96 Cp, citadas en el párrafo anterior.

En los supuestos donde a una persona, por existir una exención incompleta se le condene a una pena y a una medida de seguridad, en virtud del art. 99 Cp²,

¹ Artículo 95

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

² Artículo 99

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.

se funciona por el denominado sistema vicarial, caracterizado por la aplicación de la medida de seguridad frente a la pena, y porque la medida de seguridad no puede durar más tiempo que la pena señalada. El tiempo de cumplimiento de la medida se computa como tiempo de cumplimiento de la pena (Viada 1992).

Actualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la posibilidad de ampliar las medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción, prevista en el art. 21.2 Cp, porque «el tratamiento rehabilitador adecuado se presenta, desde los estudios científicos realizados, como la única alternativa posible para procurar la rehabilitación» (Sta. TS 11/04/2000, ponente Sr. Martínez Arrieta).

1.3. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (artículo 88 Cp)

Los trabajos en beneficio de la comunidad son una de las novedades del Código Penal vigente. Entre otros artículos, aparece recogido en el art. 88 Cp³, como sustitutiva de las penas de prisión que no excedan de un año y, excepcionalmente, de dos. Se exige, además de haber dado previamente la audiencia a las partes, el consentimiento de la persona sancionada. El compromiso adquirido

³ Artículo 88

1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1 y 2, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.

por ésta consiste en colaborar, sin retribución, «en actividades de utilidad pública que serán realizadas por la Administración, en entidades de utilidad pública o en asociaciones de interés general, y que deberá facilitar la Administración» (Colmenero 2007:506-507). Las actividades a realizar no irán en contra de la dignidad del sancionado. Como consecuencia de la reforma, según la Ley Orgánica 15/2003, se han introducido significativos cambios en su regulación, entre los que destaca, la atribución del control de la ejecución al juez de Vigilancia Penitenciaria.



2. Revisión doctrinal y jurisprudencial de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión para drogodependientes

ISABEL GERMÁN

La pena privativa de libertad debe orientarse, como se exhorta desde el artículo 25.2 de la Constitución, hacia la reeducación y reinserción social del penado, pero la realidad carcelaria muestra que los efectos sobre el penado están lejos de ser los perseguidos en el texto legal, llegando incluso a resultar en ocasiones muy perjudiciales. Como indican Muñoz Conde y García Arán «a pesar de todas las precauciones y garantías jurídicas que se contienen en la LOGP, nadie que conozca la realidad penitenciaria duda que el cumplimiento de una pena privativa de libertad puede llegar a producir efectos devastadores sobre la persona del condenado, sin que, por otra parte, se alcancen las pretendidas metas socializadoras» (Muñoz Conde; García Arán, 2007: 557).

Frente a esta situación, y teniendo presente el principio de *ultima ratio* que rige en Derecho penal, parece acertada la inclusión en el Código penal de medidas alternativas a las penas de prisión para las penas menos graves que recoge el Código penal, reservando sólo para las penas más graves el encarcelamiento.

Así, la crisis de la pena de prisión ha llevado a la mayoría de los sistemas penales a incluir instituciones dirigidas a sustituir la pena de prisión cuando se trate de condenas leves, a la vista, como indican Muñoz Conde y García Arán (2007: 557) de la «inutilidad de las penas de esta naturaleza cuando son de corta duración». En opinión de estos autores, lo que se pretende es «evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana» (Muñoz Conde; García Arán, 2007: 558).

El Código penal se ocupa de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los artículos 80 y siguientes.

Siguiendo a de la Cuesta (2002: 128 ss.), encontramos cuatro modalidades de suspensión:

1. En los artículos 80 y siguientes se recoge la *suspensión condicional simple*. Sería aplicable a delincuentes primarios, condenados a no más de dos años de prisión, una vez que hayan satisfecho en lo posible las responsabilidades civiles. La decisión del Juez o Tribunal de suspender la

ejecución de la pena en este caso debe atender fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El artículo 83 Cp alude a la *suspensión condicional con imposición de reglas de conducta*, consistentes en el cumplimiento de una serie de obligaciones o deberes de entre las listadas en dicho artículo.
3. El *supuesto extraordinario de suspensión* previsto en el artículo 80.4, para el condenado que esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, establece la posibilidad de otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta, sin necesidad de respetar requisito alguno, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.
4. La *suspensión especial para drogodependientes* del artículo 87. Cuando se ha cometido el delito como causa de la dependencia a las drogas, siempre y cuando la duración de la pena impuesta no sea superior a cinco años y el condenado se someta a un tratamiento de deshabituación.

2.1. LA SUSPENSIÓN ORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

2.1.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

Como explica Giménez García, para encontrar el origen de la institución de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad hay que remontarse a la Ley de 17 de marzo de 1908, que incorporó al sistema penal español la remisión condicional (Giménez García, 2007: 625). Posteriormente, se incorpora al Código penal de 1932 y al de 1944. La finalidad de esta institución era, en palabras de González Caso, «más que evitar los efectos perniciosos que para los delincuentes primarios condenados a penas cortas de prisión suponía su ingreso en un centro carcelario, solucionar en parte el fracaso absoluto del sistema penitenciario» (González Casso, 1999: 92). En el Código penal de 1973 aparecía regulada en los artículos 90 y siguientes.

La suspensión de la ejecución de las penas se asienta en una línea político-criminal según la cual la pena no debe cumplirse siempre si «ésta no es indispensable desde el punto de vista de la prevención general ni tampoco desde la perspectiva de la prevención especial», pudiéndose renunciar a su ejecución (Giménez García, 2007: 626).

A este respecto, Muñoz Conde y García Arán, a la hora de abordar los criterios orientativos y los requisitos legales para la suspensión, subrayan que «el Código penal establece límites en la duración de las penas que pueden ser sustituidas que se corresponden con lo que puede considerarse como delincuencia menos grave y que suponen una barrera de carácter preventivo-general: el legislador ha entendido que, por encima de dichos límites, la renuncia a la privación de libertad repercutiría negativamente en la eficacia intimidatoria del Derecho penal. Por tanto, respetándose esta limitación, puede entenderse respetada la orientación preventivo-general sin necesidad de tomarla nuevamente en consideración» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 561).

La razón de la suspensión de la ejecución, como ya se ha mencionado, sería evitar los efectos perjudiciales que el ingreso en prisión pueda tener para el delincuente primario que presente un buen pronóstico de futuro, sabiendo que en muchas ocasiones la prisión tiene un efecto totalmente contrario a la resocialización suponiendo el comienzo de una carrera delictiva. Esta es la línea seguida por el Tribunal Supremo como se muestra en la Sentencia de este Tribunal (STS 200/1995, de 15 de febrero) en la que se afirma que «el beneficio de la remisión condicional de la condena [...] viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios (v. SSTC 165 y 209/1993 [RTC 1993\165 y RTC 1993\209])».

Los delincuentes primarios que hayan sido condenados a una pena privativa de libertad no superior a dos años pueden beneficiarse de la suspensión, a los que se les impondrá el cumplimiento de determinadas condiciones durante el periodo de prueba, que puede ser, conforme se indica en los artículos 80 y ss. del Código penal, de dos a cinco años, y de tres meses a un año en el caso de las penas leves.

El artículo 80.2 establece los criterios a tener en cuenta a la hora de fijar el plazo de suspensión: las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. En opinión de Giménez García, «da la impresión de que se quiere poner fin a la generalizada práctica judicial bajo la vigencia del anterior Código de una aplicación rutinaria, seriada y desmotivada de esta institución» (Giménez García, 2007: 628).

A este respecto, Muñoz Conde y García Arán (2004: 563) afirman igualmente que la suspensión se ha concedido con un «cierto automatismo» siempre que se daban las circunstancias, para ello «si no constaban antecedentes penales y,

generalmente, sin ponderar las circunstancias y la oportunidad de la medida», advirtiendo que la discrecionalidad «puede ejercerse previamente también en la elección de la pena a imponer, de modo que cuando el marco penal y las circunstancias modificativas lo permiten, basta con elegir una pena superior a dos años para evitar la suspensión» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 563).

2.1.2. REQUISITOS Y EFECTOS

Para poder aplicarse la suspensión ordinaria de la pena privativa de libertad deben apreciarse los siguientes requisitos:

1. Cuando la pena impuesta, o la suma de las penas que se van a imponer, no sean superiores a dos años de privación de libertad.
2. Que el condenado sea delincuente primario.
3. Que se hayan satisfecho, en la medida de lo posible, las responsabilidades civiles que se hubieran originado.
4. Que no exista una peligrosidad criminal del sujeto.

En relación al primer requisito, el artículo 35 del código penal define cuáles son las penas privativas de libertad, indicando como tales «la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa», aunque, a tenor del artículo 81.2, no se incluye en el cómputo de los dos años la prisión derivada por impago de multa.

Cuando se alude a la exigencia de que el delincuente haya delinquido por primera vez, el art. 81.1 Cp, especifica que «a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136». Como indican Muñoz Conde y García Arán (2004: 564), para entender que se ha «delinquido» es necesario que haya una sentencia firme. Estos mismo autores explican que «delinquir» debe interpretarse «en sentido estricto como comisión de delitos y, por tanto, no computan a estos efectos los antecedentes por faltas» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 563). Por su parte, Giménez García (2007: 634) especifica que por delincuente primario hay que entender a aquél que haya delinquido por primera vez en cualquier delito «doloso».

La interpretación conjunta de los dos primeros requisitos –que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en la misma sentencia, no sea superior a dos años de prisión, y que el condenado haya delinquido por primera vez– pue-

de plantear algunas dudas, sobre si se puede considerar que se trata o no de un delincuente primario, cuando se cometen varios delitos, cuando se aprecie un concurso real o un concurso ideal-medial, castigados con varias penas que sumadas no excedan de dos años. Ante este problema, la Fiscalía General del Estado, en la Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, resuelve argumentando que la denegación de la suspensión de la ejecución de la condena por incumplimiento de este requisito –ser delincuente primario– exige la existencia de una sentencia penal firme condenatoria anterior, por delito doloso no cancelado o susceptible de cancelación. Y considera, por tanto, que el artículo 81.2. permite la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas cuando se hayan cometido diversas acciones delictivas, ya se trate de concurso ideal, ideal-medial o real, siempre que la suma de sus penas no exceda de dos años de privación de libertad y se hubieran impuesto en la misma sentencia.

El artículo 81.3 exige que se hayan satisfecho, en la medida de lo posible, las responsabilidades civiles que se hubieran originado. Pero, como afirman Muñoz Conde y García Arán (2004: 564) sólo cuando el condenado fuera solvente, ya que la declaración de insolvencia eliminaría esta exigencia. Hay que señalar que este artículo reconoce la existencia de unos intereses particulares, los de la víctima. Por tanto, según Giménez García (2007:636) la posibilidad de acceder al beneficio sin haber satisfecho las responsabilidades civiles es una «excepción» que sólo se dará «cuando concurra una imposibilidad total o parcial de cumplimiento del condenado, situación que será apreciada por el Tribunal tras el indispensable trámite de audiencia a las víctimas y el Ministerio Fiscal». Pero este mismo autor advierte que, aunque la pretensión sea la de salvaguardar los intereses de la víctima, esto no debe intentar conseguirse «a todo trance, porque si existiese una imposibilidad de reparación y por ello se impidiese el beneficio, no cabe duda que podría resentirse el principio de igualdad en perjuicio de los más desfavorecidos económicamente evocándose una trasnochada variante de la antigua prisión por deudas» (Giménez García, 2007: 636).

En cuanto al concepto de peligrosidad criminal, habrá que acudir al artículo 95.1.2^a, según el cual en función del hecho cometido y de las circunstancias personales del condenado «pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos». Para Giménez García la peligrosidad «de por sí constituye una variable propia y específica de cada sujeto necesitado de la precisa e individualizada motivación –nunca seriada– ya sea para concederla o denegarla», esto puede plantear problemas en

orden a verificar el «juicio de peligrosidad» que es «de naturaleza postdelictual, [...] que se proyecta hacia el futuro: previsión de que vuelva a exteriorizarse su actividad delictiva» (Giménez García, 2007: 627).

A este respecto, Sola Dueñas sugiere que la peligrosidad criminal a la que alude este artículo no debe entenderse en sentido idéntico al que se le otorga como fundamento de las medidas de seguridad, sino que debe interpretarse realizando una valoración «negativa» de la peligrosidad, en un sentido más conciso, «dadas las características del sujeto, sea factible dejar en suspenso la privación de libertad sin que ello comporte un riesgo estimable de comisión de nuevos delitos» (Sola Dueñas, 1996: 1208).

En la misma línea, Muñoz Conde y García Arán consideran que no se trata «de la apreciación en sentido positivo del grado de peligrosidad al que debería corresponder, más propiamente, una medida de seguridad destinada a eliminarla, sino de una valoración acerca de si la suspensión de la pena con condiciones es suficiente como para evitar un nuevo delito, lo que, en cierta forma, reduce la peligrosidad a su valoración en sentido negativo; en suma, de lo que se trata es de decidir si las características del autor permiten renunciar al ingreso en prisión» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 562).

Uno de los objetivos de la suspensión es la rehabilitación del condenado, para lo cual el Código penal ofrece una serie de herramientas dirigidas a evitar que se produzcan nuevos delitos. Dichas herramientas se concretan en las reglas de conducta recogidas en el artículo 83 (y 87 en el caso de los drogodependientes) (Subijana, 2005: 12). Giménez García (2007: 643) indica que se trata de un catálogo «meramente indicativo y no exhaustivo», en el que se pueden distinguir reglas de conducta y tareas, «las primeras se dirigen a la resocialización del reo y a conjurar el distanciamiento social, mientras las tareas refuerzan la función compensatoria de la pena, aunque tal distinción no queda clara en el artículo» (Giménez García, 2007: 643).

Las reglas de conducta constituyen deberes u obligaciones para el condenado que deberá cumplir mientras dure el periodo de suspensión. Así, las reglas de conducta crean las condiciones necesarias para disminuir el riesgo de cometer nuevos delitos y facilitarían las circunstancias favorables a la reintegración (Subijana, 2005: 12).

Subijana distingue cuatro tipos de reglas de conducta, en función de su finalidad:

1. Reducir las oportunidades de delinquir.
2. Garantizar el contacto del condenado con las instituciones.

3. Permitir hábitos o actitudes prosociales.
4. Neutralizar el factor criminógeno (Subijana, 2005: 12).

Giménez García resalta la importancia de la aceptación por el condenado de dichas reglas de conducta, ya que «es obvio que en la aceptación por parte del beneficiario de la suspensión de la ejecución se encuentra el éxito de la propia regla de conducta concernido y por tanto el mejor pronóstico en términos de evitación de la recaída en el delito» (Giménez García, 2007: 644).

Para Muñoz Conde y García Arán las obligaciones impuestas van a suponer un mayor control para el condenado al que se le ha suspendido la ejecución de la pena, resaltando que «no tienen carácter punitivo ni de medida de seguridad porque no son la consecuencia jurídica de ningún juicio de culpabilidad o peligrosidad, sino que son condiciones añadidas tendentes a asegurar el cumplimiento de la condición principal que es la de no volver a delinquir» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 564).

Las circunstancias de la ejecución de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad se regulan por el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo. Concretamente, en el capítulo IV se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria a través de los servicios sociales penitenciarios, de los deberes y obligaciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad que acuerden los jueces y tribunales sentenciadores. Se prevé asimismo la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por dichos órganos judiciales y que se irá modificando en atención al cumplimiento de las obligaciones y deberes a los que está sujeto el penado.

2.1.3. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y REMISIÓN DE LA PENA

Si el condenado comete un delito durante el plazo de suspensión deberá cumplir la pena suspendida. A este respecto Muñoz Conde y García Arán (2004: 565) advierten que no puede afirmarse que se ha delinquido hasta que no recaiga sentencia firme. Igualmente explican que no influirá, a efectos de revocación, la sentencia condenatoria que recaiga durante el periodo de suspensión por un hecho cometido antes de que la pena fuera suspendida (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 565).

Por lo que respecta a la posibilidad de suspender la pena como consecuencia de la comisión de un delito imprudente, Prats y Tamarit consideran que esta

circunstancia carece de fundamento puesto que «los delitos imprudentes suponen tan sólo una ausencia de cuidado debido por parte del sujeto, pero no una voluntad subjetiva de desobediencia frente a la escala de valores penalmente tutelados, de ahí que la ausencia de intencionalidad del comportamiento imprudente, no permite efectuar el juicio de necesidad de cumplimiento de pena fruto del fracaso de periodo de prueba» (Prats, Tamarit; 2004: 505).

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal sentenciador, esta circunstancia «no conduce irremisiblemente a la revocación, sino que puede provocar la sustitución de la regla de conducta o la prórroga de la suspensión» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 564).

En el artículo 84 se recogen las tres posibilidades ante el incumplimiento de las obligaciones o deberes:

1. Sustituir la regla de conducta por otra de las establecidas en el artículo 83. Pudiendo ser sustituida por otra de distinta naturaleza a la que se haya incumplido (Giménez García: 2007: 647).
2. Prorrogar el plazo de suspensión, no superando en ningún caso los cinco años.
3. Revocar la suspensión, en caso de incumplimiento reiterado.

Hay una excepción en este ámbito, y se da en el caso de los malos tratos domésticos en los que la revocación es preceptiva conforme al artículo 84.3 Cp, artículo modificado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Una vez transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido y habiendo cumplido las condiciones impuestas el órgano judicial acordará la remisión de la pena, tal y como dicta el artículo 85.2.

2.2. EL SUPUESTO ESPECIAL PARA LOS DROGODEPENDIENTES DEL ARTÍCULO 87 Cp

Tal y como ya se ha comentado, las normas que regulan la suspensión de la ejecución deben interpretarse conforme al artículo 25.2 de la Constitución. Pero en los casos de drogodependencia, la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social del penado, conforme al precepto constitucional, adquiere una gran importancia, tanto a efectos de prevención especial como de prevención general.

Es preciso tener presente que la drogodependencia precisa de un tratamiento con un programa específico y complejo difícilmente compatible con el internamiento en prisión. La aplicación de la suspensión, que exige la estancia y la recuperación total, queda asegurada por el mandato legal de condicionar este beneficio al no abandono del tratamiento (Universidad Complutense de Madrid: 2006).

En la suspensión de la condena para personas que presentan una dependencia a las drogas subyace un intento de apertura del legislador para los casos de delincuencia funcional, permitiendo una interpretación más flexible de algunos de los requisitos generales establecidos en el Código penal.

Por lo que se refiere a la prevención general, tal y como se ha definido anteriormente para la suspensión ordinaria, el artículo 87 establece la condición de no comisión de delitos, lo que vendría a conformar este tipo de prevención en su vertiente negativa.

2.2.1. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 87 Cp

La reforma del Código penal por Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, incorporó al texto legal el artículo 93 bis del Código penal de 1973, introduciendo por primera vez en nuestra legislación la figura de la suspensión condicional de la pena para drogodependientes. Alcácer indica que dicha institución tenía como objetivo «mitigar las consecuencias que la escalada represiva había generado en el ámbito de las prisiones, y a enfrentarse a la evidencia de que el medio cerrado de la prisión era absolutamente inidóneo para la deshabituación de los drogodependientes» (Alcácer, 1995: 889).

Dicha reforma, como explican Prats y Tamarit, fue mayoritariamente criticada. Así, estos autores comentan que un detenido análisis del mencionado artículo 93 bis, ponía de manifiesto una serie de contradicciones e incongruencias difícilmente sostenibles (Prats, Tamarit, 2004: 510). En la misma línea, Alcácer afirma que «al igual que el conjunto de la Ley de 1988, la regulación de la suspensión que ésta contemplaba fue de cualquier forma puesta en tela de juicio por el conjunto de la doctrina, ya no sólo en cuanto a sus deficiencias técnicas, sino sobre todo debido a los condicionamientos y estrictos límites impuestos para su aplicación que determinaban en la mayoría de los casos la práctica inaplicabilidad del beneficio, subvirtiendo así los fines que estaba llamada a realizar» (Alcácer, 1995: 889).

El Código penal de 1995 recibe este beneficio en su artículo 87. Posteriormente la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, reforma la suspensión para drogodependientes ampliando de tres a cinco años el límite máximo de las penas susceptibles de suspensión con arreglo a este régimen excepcional, y prescindiendo del requisito de no ser el condenado reo habitual., conformándose probablemente como la excepción más destacable de una reforma caracterizada por el endurecimiento punitivo (Prats, Tamarit, 2004: 510).

Como veremos, la reforma operada en 2003, y que entró en vigor en 2004, va a tener gran trascendencia práctica al ampliarse notablemente las posibilidades de la aplicación de esta modalidad de suspensión.

2.2.2. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 Cp

A tenor del actualmente vigente artículo 87 tras la reforma del año 2003, para la aplicación de la suspensión especial de la ejecución de la pena privativa de libertad en el caso de drogodependientes es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la duración de la pena impuesta no sea superior a cinco años.
- b) Que el condenado haya cometido el delito a causa de su dependencia al consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.
- c) Que se certifique, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento de deshabitación en el momento de decidir sobre la suspensión.

Como veremos, aunque la no reincidencia no es un requisito exigible, sin embargo tendrá su trascendencia ya que se valorará para ver si procede o no la concesión de la suspensión.

- a) *Penas privativas de libertad inferiores a cinco años*

Como explica Subijana (2005:11), este primer requisito para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena responde al paradigma de la adecuación de la intensidad de la respuesta a la significación antijurídica del hecho.

Como se ha indicado, la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 15/2003 supuso una ampliación de las posibilidades de aplicación de este beneficio al elevarse de tres a cinco años el límite de la pena impuesta para poder acceder a la suspensión. De esta forma, y teniendo en cuenta que la mayoría de los delitos cometidos por los drogodependientes son contra el patrimonio, delitos cuyas penas asignadas entrarían en su mayoría dentro de este margen, parece una modificación coherente con la realidad del fenómeno social de las drogas.

Pero, tal y como se ha señalado para el caso de la suspensión ordinaria, hay que tener en cuenta que el Juez o Tribunal previamente a la decisión de la suspensión, y teniendo en cuenta las circunstancias modificativas que pudieran entrar en juego, puede elegir una pena que supere los cinco años cerrando así la posibilidad de aplicar este beneficio.

Como anteriormente ya lo había planteado Alcácer «aún cuando se opera con la nueva legislación una ampliación de su eventual aplicabilidad, se mantienen unos márgenes excesivamente prudenciales y limitadores. Sólo una actitud favorable a la aplicación de la medida por parte de los jueces permitirá que la suspensión condicional para drogodependientes sirva a los fines que está llamada a cumplir» (Alcácer, 1995: 897).

b) *Comisión del delito a causa de la dependencia a las drogas*

Otro de los requisitos a los que se alude en el artículo 87 exige que el condenado hubiese «cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia» a las drogas. Nos movemos aquí en el ámbito de la delincuencia funcional, es decir, aquellos delitos que se cometen para conseguir la dosis. La ilegalidad de algunas drogas conlleva el elevado coste de las mismas, lo que condiciona al adicto una necesidad creciente de recursos. En estas situaciones la drogodependencia es el detonante del comportamiento delictivo posterior. En este sentido, el Tribunal Supremo (STS 372/1999, de 23 de febrero) considera que «... la dependencia a drogas viene a operar preferentemente sobre la voluntad cohibiendo los frenos inhibitorios que aconsejan el apartamiento de ciertas acciones por las consecuencias adversas que puedan tener, ante el más poderoso impulso de atender a su dependencia, lo que se traduce en actos delictivos que criminológicamente se encuadran bajo el nombre de “delincuencia funcional” por estar motivada por la necesidad de atender a aquella adicción. Delincuencia funcional que suele concretarse en delitos contra el patrimonio, y también, como es el caso de autos, en delitos de tráfico de drogas, al menudeo o “trapicheo” en el argot usual, en el

que la autofinanciación del consumo se consigue con el producto de pequeñas ventas de droga y en el margen económico que ello presenta».

Sin embargo, el hecho de que el condenado haya cometido el delito a causa de su dependencia al consumo, es evidente que en la práctica genera problemas de carácter probatorio. Y es que es difícil establecer hasta qué punto ha sido la drogodependencia lo que ha llevado a la comisión del delito.

Aquí habrá que tener en cuenta que nos movemos en un sector de población muy deteriorado, a cuyos recursos inexistentes hay que añadir la imposibilidad de llevar una vida normalizada, lo que lleva irremediamente a la comisión de delitos como única forma de hacer frente a la toxicomanía. A este respecto, Giménez García afirma que «el delito, en el toxicómano, es la consecuencia, la exteriorización de una causa más profunda que es la que lo ha motivado; esa causa es la dependencia a las drogas, pues bien, tanto desde una perspectiva social como jurídica es más importante atender a la causa que al efecto» (Giménez García, 2007: 655). Esta es la línea seguida por el Tribunal Supremo como se muestra en la Sentencia de este Tribunal 232/2000, de 18 de febrero, en donde se recoge que «... La Sala es consciente que en casos como el presente de delincuencia funcional provocada por el consumo de drogas tanto en clave personal como social resulta prioritario actuar sobre la causa oculta –la drogodependencia– que sobre su exteriorización –la comisión de delitos– y que por ello de la respuesta que pueda facilitar el sistema de justicia penal son preferibles aquellas que tienden a facilitar el abandono del consumo de drogas».

A la hora de interpretar la redacción del artículo, Alcácer (1995: 892) alude a varias líneas interpretativas. En primer lugar, y con un enfoque restrictivo, se identificaría la expresión «a causa de», recogida en el artículo 87, con la fórmula «bajo los efectos» lo que llevaría a considerar como preceptivo el que el condenado se hubiera encontrado en el momento de cometer el delito «en estado de inimputabilidad». Este mismo autor señala como segunda posibilidad la ya explicada relativa a la delincuencia funcional, es decir, aquella que tiene por única finalidad la obtención de los medios para agenciarse la droga. Para Alcácer «una interpretación amplia, que incluiría ambas opciones interpretativas, resulta más realista con la realidad socio-económica relacionada con esos hechos» (Alcácer, 1995: 893).

De cualquier forma, es necesario que en la sentencia se declare expresamente la relación entre la comisión del delito y la dependencia a las drogas, lo que, como ya se ha indicado, plantea problemas de carácter probatorio en la práctica.

c) *Tratamiento de deshabitación*

Atendiendo a la clasificación anteriormente citada de los tipos de reglas de conducta, en el último caso –neutralizar el factor criminógeno– se incluiría el no abandonar el tratamiento de deshabitación durante el periodo de suspensión, en el caso de la suspensión especial. De acuerdo con Subijana, el requisito relativo al tratamiento de deshabitación y su certificación «constituyen un conjunto de exigencias vinculadas al paradigma de resocialización en la medida que, garantizándose un tratamiento eficaz de la dependencia tóxica, se cercena de forma significativa un factor criminógeno de especial relieve» (Subijana, 2005: 11).

En cuanto al centro en el que deba realizarse el tratamiento, el artículo 87 menciona la posibilidad de llevarlo a cabo en «centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado». A este respecto, Giménez García afirma que «la privatización de las soluciones del tóxico-delincuente no debe asustar, antes bien debe ser considerada como un proceso de apropiación por parte de la sociedad de un coprotagonismo que le corresponde, y en el que el sistema penal aparece imbricado en el resto de la sociedad, no como un mundo separado» (Giménez García, 2007: 660).

Lo que se pretende con la suspensión del artículo 87 es, como indican Muñoz y Arán, «permitir el tratamiento de deshabitación en lugar de la prisión» y, en todo caso, no frustrar «la deshabitación o la reinserción» (Muñoz Conde; García Arán, 2004: 565).

2.2.3. LA REINCIDENCIA EN EL ARTÍCULO 87 Cp

Así como en el régimen general de la suspensión de la ejecución de la pena se exige que el condenado haya delinquido por primera vez, en la suspensión especial no se contempla esta exigencia para conceder el beneficio a los drogo-dependientes.

Si nos movemos en el ámbito de la delincuencia funcional, esta no exigencia de que el drogodependiente no sea reincidente parece acertada y coherente con la realidad de un fenómeno en el que los consumidores con usos problemáticos, principales beneficiarios de la suspensión, presentan en ocasiones una degradación importante, sufren marginación, y sus posibilidades de llevar una vida normalizada se ven muy limitadas.

Hasta la reforma de 2003, se exigía que no se tratara de «reos habituales», con la Ley Orgánica 15/2003 desaparece este requisito lo que, junto a la elevación del límite de la pena a cinco años, consigue una mayor aplicabilidad de este beneficio.

Prats y Tamarit se pronuncian de forma positiva a la no exigencia de ser delincuente primario, al explicar que «a diferencia de lo que ocurre con el régimen general de la suspensión de la ejecución, no se exige, a los efectos de concesión del beneficio a los toxicómanos, que se trate de delincuentes primarios o rehabilitados, lo cual es coherente con la realidad criminológica específica que plantea este tipo de condenados, así como funcional a las exigencias político-criminales de segunda oportunidad que posee la institución de la suspensión de la ejecución, pues atiende a las características específicas de los que se ha dado en llamar *traficante/consumidor*» (Prats, Tamarit, 2004: 511).

Sin embargo, esto no quiere decir que la reincidencia no se tenga en cuenta, ya que el hecho de no ser un delincuente primario tiene su importancia puesto que, en el apartado segundo del artículo 87, se determina que sea el juez el que valore si es oportuno conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en caso de que el condenado sea reincidente. El Juez o Tribunal valorará «por resolución motivada», atendiendo las circunstancias del hecho y del autor.

De cualquier forma, una vez expuestas las exigencias del artículo 87, y en relación a la aplicación práctica de esta medida, Subijana explica que «la diversidad de opciones normativas en materia de suspensión de la ejecución de la pena de prisión contrasta con una praxis judicial caracterizada por el automatismo en su concesión y la ausencia de verdadero contenido en su ejecución» (Subijana, 2005: 14).

2.2.4. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Junto a los requisitos mencionados, en el artículo 87.3 se hace referencia al plazo de prueba de la suspensión de la ejecución, de tres a cinco años, tiempo durante el cual el condenado no debe cometer ningún delito.

A diferencia de lo que ocurre en el régimen común de la suspensión, en que el plazo mínimo de prueba es de dos años (art. 80.2), en el caso de los drogo-dependientes este período se amplía, lo que ha sido criticado desde la doctrina,

al no encontrarse una justificación a esta diferencia para el condenado. Hay que tener en cuenta que el tratamiento de deshabituación carece de plazo ya que depende de muchos factores –individuales, sociales, de salud...– del consumidor, por tanto la duración del tratamiento no puede alegarse como motivo de un plazo probatorio mayor para estas personas, no encontrándose tampoco una explicación satisfactoria desde la perspectiva político-criminal (Prats, Tamarit, 2004: 511-512).

Por otro lado, e igual que en el régimen ordinario, se exige que el condenado no cometa ningún delito durante el periodo de suspensión. Aquí es aplicable lo indicado para la suspensión ordinaria en cuanto que es necesario la existencia de una sentencia firme para que pueda considerarse que se ha cometido un delito durante el periodo de suspensión.

Asimismo, en el caso de la suspensión del artículo 87 se condiciona el mantenimiento de este beneficio al no abandono del tratamiento de deshabituación exigido para optar a la aplicación de esta medida. Sin embargo, hay que precisar qué se entiende por abandono del tratamiento.

Como explica Alcácer (1995: 904), la realidad terapéutica de la drogodependencia demuestra que la interrupción del tratamiento «es a menudo inevitable» en cualquier periodo de desintoxicación, no significando «el fracaso del tratamiento mismo».

En este sentido, Echeburúa (2000: 91) comenta que las recaídas son frecuentes en todas las adicciones, a pesar de que se considere un signo de fracaso y los largos periodo de abstinencia un éxito completo. Pero esta idea es demasiado simplista para un fenómeno tan complejo como es la drogodependencia. Las recaídas deben considerarse como parte del proceso para lograr la abstinencia, ya que la adicción tiene una tendencia natural a la recaída.

Castanyer (1998: 27) afirma que el tratamiento de la drogodependencia se caracteriza «por la sucesión de fases de abstinencia y de recaídas» y, a la hora de valorar el éxito del tratamiento, habrá que considerar tanto los periodos de abstinencia como las recaídas. Así el éxito del tratamiento es «constatable cuando los periodos de abstinencia son cada vez más prolongados y las recaídas más infrecuentes, más breves y menos agresivas». Para este autor, se considera un tratamiento exitoso aquél que consigue que el sujeto tenga la capacidad de reaccionar rápidamente «ante una vuelta al consumo, demore lo menos posible su demanda de atención y manifieste el deseo de retornar lo antes posible a la abstinencia» (Castanyer 1998: 36).

Asumir que las recaídas son algo habitual en el tratamiento de las drogodependencias y que no deben verse como un fracaso es algo esencial para poder aplicar este beneficio de forma coherente con la realidad del fenómeno de la drogodependencia.

En este sentido, Giménez García afirma que por abandono del tratamiento «habrá de estimarse no tanto una interrupción episódica o un desfallecimiento coyuntural, que la experiencia nos dice que constituye una situación frecuente en el drogadicto, que deben superar la dureza y seriedad del tratamiento, sino una comprobada y verificada voluntad del concernido de rechazar el tratamiento, ya sea por la marcha del centro o el comprobado y reiterado consumo de drogas que viene a equivaler al abandono físico del centro» (Giménez García, 2007: 659).

Con la reforma 15/2003, de 25 de noviembre, se exige asimismo un informe médico forense para valorar la deshabitación, o el tratamiento, para conceder la suspensión. Igualmente, se establece que los servicios responsables del tratamiento deberán presentar informes periódicamente, por lo menos una vez al año (art. 87.4). Con ello, en opinión de Giménez García (2007: 659), «se potencia la seriedad y rigor del programa de deshabitación emprendido».

El contenido de estos informes está dirigido a comprobar el comienzo del tratamiento, su evolución, las modificaciones que puede experimentar así como su finalización.

Para Giménez García «el principio de inmediación judicial en esta fase de ejecución y control de las alternativas a la prisión es de extraordinaria importancia», considerando como tal principio el «contacto directo con la persona sujeta a un proceso de desintoxicación». Para este autor se trata de una «justicia de la persona», y no de «una justicia de los delitos». La inmediación conlleva asimismo «el contacto con los responsables de los centros de rehabilitación y búsqueda de fórmulas de coordinación y protocolos de actuación normalizada, en la relación con la exigencia de control judicial» (Giménez García, 2007: 661).

2.2.5. LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Conforme al artículo 87.5, párrafo primero, si el condenado incumple las condiciones antes comentadas, el juez revocará la suspensión. Por tanto, el incumplimiento de la obligación de seguir el tratamiento de deshabitación conllevará la revocación. Lo que significa que si una vez transcurrido el plazo de

suspensión, el condenado no acredita su deshabituación, el juez ordenará el cumplimiento de la pena de prisión que se hubiera suspendido.

Prats y Tamarit discrepan en relación a la equiparación que aquí se realiza entre los efectos de la recaída en el delito con el incumplimiento de la medida de seguridad impuesta (Prats, Tamarit, 2004: 512), aunque sí consideran que lo que se podría reclamar en estos casos, es que «el incumplimiento de medida de seguridad no llevase aparejada necesariamente la pérdida del beneficio, sino que tal y como prevé el régimen común para estos casos, el Juez pueda optar entre adoptar otra medida de seguridad, prorrogar el plazo de suspensión; o bien ordenar el cumplimiento de la pena privativa de libertad» (Prats, Tamarit, 2004: 513).

Para Giménez García «este es un punto en donde el análisis del caso concreto aparece imprescindible, como imprescindible será también el diálogo franco entre el responsable del centro y el Juez sentenciador, a fin de que éste adopte la medida que corresponda» (Giménez García, 2007: 659).

En cualquier caso, observa Alcácer, «hubiera sido más acorde con la compleja problemática de la drogodependencia, haber permitido al juez un mayor arbitrio a la hora de decidir si la comisión de un nuevo delito o el abandono del tratamiento implican realmente el fracaso de las expectativas abiertas sobre el beneficiario en relación a los fines de la suspensión [...] estableciéndose expresamente la posibilidad de continuar con el tratamiento o de modificarlo por otro más acorde a las necesidades terapéuticas del toxicómano, de forma similar a la prevista en el artículo 84 del texto legal para el caso de infracción de los deberes impuestos por el juez a los beneficiarios de la suspensión para “no-drogodependientes”, más privilegiados en este aspecto» (Alcácer, 1995: 906).

2.2.6. LA REMISIÓN DE LA PENA

Una vez que ha transcurrido el plazo de prueba, para que se conceda al condenado la remisión de la pena, éste debe acreditar que está deshabituado o que continúa en tratamiento. Si no se dan estas condiciones, el juez puede determinar que se cumpla la condena o que se continúe en el tratamiento, en atención a los informes correspondientes, ampliando el plazo de la suspensión hasta dos años. En opinión de Alcácer (1995: 909), con la prórroga excepcional de la suspensión «se persigue cumplir la finalidad principal de la medida, que no es otra que posibilitar la deshabituación del reo».

En relación a esta cuestión, Prats y Tamarit consideran que «si se opta a favor de proseguir el tratamiento, ampliando el plazo de suspensión, se contradicen los principios establecidos en el régimen general de las medidas de seguridad privativas de libertad, según el cual la sentencia fijará el plazo máximo de duración de dicha medida y en concreto así se establece para los supuestos en que se aprecie, ya sea la eximente completa de toxicomanía (art. 102 Cp/1995), como para los supuestos de eximente incompleta de toxicomanía (art. 104 Cp/1995), siguiendo la lógica propia del sistema vicarial» (Prats, Tamarit, 2004: 512).

Una vez más se observan diferencias con el régimen común de la suspensión ya que, transcurrido el plazo de prueba sin haber cometido ningún delito y sin haber quebrantado la medida de seguridad, no se produce la remisión de la pena automáticamente.

Transcurrido el plazo de suspensión, si el sujeto no delinque y cumple las reglas de conducta fijadas por el juez, se acordará la remisión de la pena (artículo 85.2, en relación al artículo 87.5 Cp).

Una vez expuestas las condiciones de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de los drogodependientes, y en relación a su aplicación práctica, Subijana considera que «una aplicación estricta del principio de coherencia en la actuación de los poderes públicos, que abarque los planos preventivos, asistenciales y reactivos, justificaría realizar una exégesis amplia del término tratamiento de deshabituación, en aras a posibilitar la inserción en su ámbito de las estrategias de mantenimiento o sustitución y de los programas de reducción de daños» (Subijana, 2005: 13).

i
tx

n
o

f
s

o
t

r
e

m
n

e
a

3. Los estudios sobre reincidencia en el delito

XABIER ARANA

Antes de referirnos a los diversos estudios relacionados con la reincidencia, se hace necesario concretar a qué nos estamos refiriendo cuando se menciona el término *reincidencia*. Villacampa *et al.* (2006: 19-20), además del sentido vulgar del término «una persona que ya ha cometido un ilícito penal vuelve nuevamente a hacerlo», distinguen entre reincidencia policial (persona que es detenida más de una vez por la presunta comisión de uno o más actos delictivos nuevos), reincidencia penal (además de la nueva detención se produce una nueva condena judicial) y reincidencia penitenciaria (además de ser nuevamente condenados, han vuelto a ingresar en prisión por una nueva causa). La reincidencia policial es la más amplia, por el contrario, la reincidencia penitenciaria es la más reducida.

Las investigaciones empíricas sobre reincidencia no son excesivas y, en su mayoría, se han centrado sobre reincidencia penitenciaria (por ejemplo, Luque *et al.* 2005) o en relación con la justicia de las personas menores de edad (Villacampa *et al.* 2006). Respecto a nuestro tema de estudio, la suspensión especial del art. 87 Cp tras la última reforma, realizada la revisión bibliográfica pertinente y la consulta a diversos expertos en la materia, no disponemos de otros estudios con los cuales comparar los datos obtenidos en la presente investigación.

En la investigación dirigida por Juan Muñoz y José Luis Díez Ripollés sobre las drogas en la delincuencia, donde se analizan sentencias relacionadas con drogas en diversos órganos judiciales (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal) durante el año 1999, se descarta una relación directa entre consumos de drogas y reincidencia, en todo caso, se admite de manera matizada en relación con las personas consumidoras que han llevado a cabo delitos contra el patrimonio: «Frente a una opinión generalizada que vincula las drogas a la reincidencia, se aprecia que tal vinculación sólo se puede predicar, y de forma matizada, respecto de los inculpados por delitos contra el patrimonio. En estos inculpados se aprecia la agravante de reincidencia en torno al 40% del total» (Muñoz y Díez Ripollés (2004: 227).

Según un portavoz de Instituciones Penitenciarias, más de la mitad de las personas (55%) que estaban en prisión durante el año 2005, se encontraban en

diversos programas de tratamiento¹. El estar en tratamiento para estas personas, supone una mayor posibilidad de no reincidencia porque «sólo el 15% de los reclusos que han seguido un programa de deshabituación de drogas en prisión vuelve a la cárcel a los tres años por un nuevo delito, frente al 42% de los internos que no han participado en un tratamiento».

Ríos y Cabrera (1999) al describir la realidad de la cárcel constatan que existe una relación proporcional y directa entre ser drogodependiente y el número de entradas a la cárcel. Según los datos que aportan, en la medida que la una persona ingresa más veces en prisión, el porcentaje de drogodependientes crece de un modo progresivo y lineal (entre las personas que solamente habían ingresado una vez en prisión, el porcentaje de drogodependientes era del 35%; sin embargo, entre quienes habían sufrido más de 10 ingresos, el porcentaje de drogodependientes era del 84%). Por ello, estos autores llegan a la conclusión de que el tratamiento a personas drogodependientes es una pieza clave para evitar la reincidencia.

El Spanish National Report (EMCDDA 2004: 55), recoge indicadores de éxito de los cumplimientos alternativos a la prisión, según diversos estudios. Respecto a la reincidencia, cita dos investigaciones: la realizada por el Servicio Interdisciplinar de Atención a las Drogodependencias (SIAD 1997) y la elaborada por Roca y Caixal (2002). El primer estudio señala que «el 93% de los centros valoraron los cumplimientos como facilitadores de la reinserción» y, por tanto, de una disminución de la reincidencia. El segundo estudio concluye «que seguir tratamiento y finalizarlo con buena evolución resulta estadísticamente significativo como reductor de la reincidencia».

La investigación de Roca y Caixal es un estudio retrospectivo, cuasiexperimental y longitudinal. La población estudiada fue la totalidad de las personas presas en los centros penitenciarios de Cataluña que iniciaron un tratamiento en Comunidad Terapéutica intrapenitenciaria o en un centro de deshabituación extrapenitenciario, desde enero de 1990 hasta diciembre de 1995. «Se encontró una tasa de reincidencia para los que tienen buena evolución en el tratamiento de 31,93% y para los que no finalizan el tratamiento de 54,83%. La reincidencia por programa estimada fue la siguiente: un 36,5% para los sujetos tratados en comunidad terapéutica, y un 41,07 para los sujetos tratados en comunidad terapéutica intrapenitenciaria» (EMCDDA 2004: 60).

¹ *El País*, Sociedad, martes, 08/02/2005, p. 30. «El 55% de los reclusos en España sigue programas de desintoxicación». E. De B. y M. A.

Entre las conclusiones de un estudio reciente sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión, elaborado por UNIDAD (2006:42-43), se menciona expresamente «la necesidad de perfeccionar el sistema de alternativas a la prisión, mucho más beneficiosas que el cumplimiento de esta pena de cara a evitar la reincidencia y a facilitar el proceso de incorporación social de las personas con problemas de drogodependencias».

Los diferentes estudios citados ofrecen diversos porcentajes de reincidencia que pueden ser una ayuda para acercarnos a este fenómeno. Sin embargo, no pueden compararse entre sí, porque no comparten los mismos criterios metodológicos (tiempo, tipos de delitos, tipo de reincidencia,...). Algunos de ellos han aportado una tasa de reincidencia que puede ser revisada con el tiempo. Esta evolución, al realizarla cada uno de los estudios con la misma metodología, puede ser de gran ayuda para detectar las modificaciones experimentadas y poder detectar factores de protección y de riesgo en las personas reincidentes.

Conviene no olvidar, cuestión ya señalada por diversos autores, que la actual política prohibicionista en materia de sustancias ilegalizadas ha servido para potenciar graves contradicciones internas en el sistema penal. A juicio de Baratta (1989:80 y ss.) «El elevado índice de reincidencia y el escaso éxito preventivo, que son características generales de la intervención del sistema carcelario sobre el problema de la droga, expone al sistema de la justicia penal a una potencial crisis de legitimación y credibilidad, más evidente aún de la que se produce en general con respecto al impacto del sistema carcelario sobre los problemas sociales.» De igual modo, Tamarit (2003:175) constata, basándose en el citado estudio de Roca y Caixal, los efectos de la actual política sobre drogas ilegalizadas, en la «elevada correlación entre tal adicción y la reincidencia».



4. Estudio cualitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código penal: Entrevistas en profundidad

XABIER ARANA

Para un mayor acercamiento a la realidad de la aplicación del art. 87 Cp, se han llevado a cabo ocho entrevistas en profundidad (dos en Álava, tres en Bizkaia y tres en Gipuzkoa) a profesionales de la salud, el trabajo social y el derecho que desarrollan su trabajo en Centros de Salud, Comunidades Terapéuticas y ONGs, donde han estado sometidos a terapia drogodependientes a los que se les ha suspendido la ejecución de la pena privativa de libertad. Las entrevistas se realizaron entre los meses de septiembre y octubre de 2007.

1. ¿Cuáles cree que son los objetivos de la suspensión especial de la pena privativa de libertad para drogodependientes (artículo 87 Cp)?

Las diversas personas entrevistadas sostienen que los objetivos del artículo 87 Cp, se pueden condensar en evitar la prisión y en ofrecer un tratamiento que posibilite la rehabilitación y la reinserción social.

Abogado 1: Al final, lo que subyace un poco detrás de todo esto es el tema de que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la recuperación de la persona, a la reinserción social.

Una profesional de la salud lo sintetiza en dar una oportunidad de cambio a las personas para modificar su relación con las drogas y las consecuencias de dicha relación:

Psicóloga 1: [...] Dar la opción de que la parte de la relación con las drogas se modifique, es decir, se solucione ese aspecto, y entendiendo que hay una relación directa con el delito o con el motivo que esto, [...]. Yo pienso que, fundamentalmente, eso es el objeto, dar una opción a que esa persona pueda encontrar una salida a algo que se entiende que está en relación.

Una vez puesto de manifiesto los objetivos, también comienza a aflorar las tensiones (cuestión en la que se profundizará más adelante) en las relaciones entre el ámbito sanitario y el judicial en el campo de la rehabilitación:

Psicólogo 2: Los objetivos, desde mi punto de vista, son diferentes en el ámbito judicial y en el ámbito sanitario. Como los objetivos, presumiblemente son diferentes, al final son campos de no encuentro.

[...] El sistema judicial y el sistema sanitario tendrían en común el tema rehabilitador pero son rehabilitaciones diferentes o, al menos, entendida desde un punto de vista totalmente diferente. Desde el ámbito sanitario es una rehabilitación de la salud integral del sujeto y luego, en el caso de las toxicomanías, proyectas hacia la rehabilitación social como un medio para agilizar la salud individual de esa persona. Desde el ámbito penal, supongo que es una rehabilitación social, pero es una rehabilitación social, desde mi punto de vista, distinta de lo que se entiende en el ámbito psicosocial, desde el ámbito de salud o desde la reinserción. Yo creo que hay punto de no encuentro. Es decir, hay un ánimo de colaboración pero hay un punto de discrepancia.

Un discurso que también está presente en las respuestas a esta pregunta, es la referencia a la persona drogodependiente como enfermo y, por tanto, la relación de esta situación con los actos cometidos y con las necesidades de alternativa diferente a la cárcel:

Enfermera 1: El drogodependiente es un enfermo, y entonces como persona enferma tendría que ser tratada por otros medios. El primer objetivo es que el enfermo sea tratado y ¿dónde va a ser tratado? ¿En una prisión? ¿O fuera?

Psiquiatra 1: Yo creo que eso es lo esencial. La primera idea es ver hasta dónde la toxicomanía es una enfermedad y esa persona es un paciente y hasta qué punto, esa adicción ha sido o está relacionada estrechamente con el acto delictivo, primera cuestión.

2. *Para la aplicación de la suspensión especial de la ejecución de la pena privativa de libertad es necesario que la duración de la pena impuesta no sea superior a cinco años. ¿Cree que debería eliminarse este límite de tiempo y aplicarse a todo aquel que haya cometido un delito como consecuencia de una drogodependencia?*

La reforma penal de 24 de marzo de 1988 introdujo, mediante el art. 93 bis Cp antiguo, la remisión condicional para las personas que delincan por motivos de su dependencia a las drogas. Las condiciones impuestas por el legislador (drogodependencia de la persona y que el delito fuera cometido por esa dependencia, acreditación suficiente de centro homologado de que la persona se encuentra deshabituada o sometida a tratamiento y, que la persona no sea reincidente ni haya gozado previamente del beneficio de la suspensión de la pena),

limitaron en gran medida la mayoría de las expectativas.¹ Este artículo, suscitó «reacciones muy contrapuestas». Los promotores de la reforma, partiendo de que una de las finalidades de ésta era ofrecer nuevos sustitutivos penales en éste ámbito, lo saludan como una notable ampliación de las posibilidades hasta ahora existentes de remisión condicional, incluso como la introducción, por primera vez en nuestro país, de un auténtico sistema de prueba. Ello no impide que en algún caso reconozca que sólo una reforma global de la remisión condicional posibilitará cambios sustanciales, y que en cualquier caso las posibilidades abiertas se han visto limitadas por las necesidades preventivo-generales y por el deseo de evitar fraudes de ley.

Por el contrario, «la totalidad de la doctrina y un importante sector parlamentario han acogido muy críticamente la reforma en este punto: se considera que el artículo 93 bis ha nacido con tantas limitaciones, debido a obsesiones garantistas y preventivo-generales, que no introduce mejoras sustanciales respecto al ya existente artículo 93, lo que lo hace inoperante, e incluso incongruente y regresivo dado que puede decirse que en bastantes aspectos endurece la regulación preexistente» (Díez Ripollés 1989: 112-113). Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el artículo 87 Cp, el límite se situó en tres años, algo a todas luces insuficiente porque no se podía aplicar a un gran número de delitos cometidos por las personas drogodependientes. Uno de los abogados entrevistados sintetiza las limitaciones del artículo 87 Cp, antes y después de la última reforma, de la siguiente manera:

Abogado 1: Hasta el 2003, si no me equivoco, el límite estaba en tres años, y entonces nos quejábamos de que quedaban fuera un gran número de delitos, de la posibilidad de aplicarse la suspensión, particularmente los delitos contra la salud pública, los robos con intimidación, tipos de delitos que además frecuentemente son cometidos por drogodependientes. Nos parecía un contrasentido que siendo una suspensión específicamente destinada para drogodependientes, resulta que no se pueden aplicar a algunos de los delitos que más comúnmente cometen los drogodependientes. En parte, esto se ha solucionado con la elevación del límite a los cinco años, pero por otra parte, siguen quedando fuera algunos casos, sobre todo tema de delitos contra la salud pública, en los que hay reincidencia y por lo tanto, mínimo tienen seis años, y también muchos casos de delitos contra la salud pública de notoria importancia; gente que está metida en los círculos de tráfico de drogas, siendo muchas veces el último eslabón por su adicción, está enganchado en esas historias, y la condena mínima que tienen son nueve años con lo que no pueden acceder a la suspensión en ningún caso.

¹ Para una mayor profundización en estas cuestiones, ver De la Cuesta (1989) y Sáez (1989).

Un sector de las personas participantes en la entrevista en profundidad, no son partidarias de poner límite de años porque, si el problema que subyace a la actividad delictiva es la drogadicción, la posibilidad de suspensión no debe estar condicionada por el número de años de la pena.

Abogado 2: [...] poner un límite, no tiene ningún sentido. [...] Lo único que se consigue es que se electoralice el juicio, de manera que lo interesante es que la pena que se pueda negociar en un Juzgado con el Fiscal, no supere los cinco años, para poder seguir adelante con el sistema de la suspensión. Con lo cual, si el delito, por lo que sea, sube un poquito más, se crea una desigualdad en todo el mundo de los penados, [...] se le cierran muchas puertas que a alguien, simplemente con cinco años, tiene abiertas. Y la diferencia de seis meses no puede ser motivo de esa desigualdad. El límite sobra, sobra completamente.

Las personas a quienes se les ha realizado la entrevista en profundidad, con formación en el campo terapéutico y del trabajo social, son partidarias de tener en cuenta más criterios que el número de años de la sanción para aplicar la suspensión condicional de la pena, sobre todo, analizando caso por caso el perfil de cada persona.

Psicólogo 2: Aquí vienen las valoraciones personales o lo que sería justo. No justo porque la ley lo dice, sino justo desde el punto de vista ético o en relación con otras personas. Te voy a decir como entiendo yo el tratamiento hacia las personas y luego veremos la proyección a esto que estamos hablando. En la investigación sobre fármacos por ejemplo, sobre tratamientos, la gente en lo que se empeña es en decir que tal tratamiento es mejor que otro, que tal medida es más efectiva que tal otra. Cuando recoges toda la información que hay al respecto, lo que te das cuenta es que no hay un tratamiento que sea efectivo 100% para esas personas. Hay perfiles de personas que se ajustan mejor a unos tratamientos que a otros. Tendríamos, desde mi punto de vista, que ver más cuáles son los perfiles de las personas para tomar mejor las medidas de intervención con esas personas, con cada perfil. En el ámbito de cumplimiento penal es exactamente lo mismo. Hay perfiles de toxicómanos que efectivamente no tenían que pasar por prisión nunca, y hay otros que efectivamente son delincuentes que utilizan drogas pero siguen siendo delincuentes, es decir, pueden ser personas que son peligrosas, y habrá que tomar otras medidas cautelares que no corresponde al sistema sanitario ponerlas. Pero muchas de las personas que están en el mundo de las toxicomanías, igual que muchas personas que están en el mundo de la salud mental, ocurre que se debe implicar determinadas situaciones por el proceso de enfermedad, no por su característica de personalidad, no porque sean psicópatas que les importan las personas tres bledos y al final van a ir contra ellos, sino porque finalmente se ven obligados o volcados por ciertas situaciones que la enfermedad les ha planteado. En esos casos realmente el perfil es diferente. Y

en perfiles más diferenciados en este tipo de personas, el hecho de ingresar en prisión lo que les va a hacer es hundirles más, perjudicar lo que sería su proceso de salud. Para todos, probablemente no, pero para una gran mayoría yo creo que sí. La cuestión es diferenciar qué perfiles son los que pueden entrar y los que efectivamente no les conviene nada entrar en prisión, todos sabemos un poquitín lo que es la prisión, como se está articulando y en ese caso a esas personas les va a perjudicar muy claramente. En estos casos yo estaría claramente a favor de ni un solo día en prisión. Para otras personas que efectivamente pueden ser peligrosas ya nos meteríamos en otra línea de discusión y es si la prisión cumple su papel rehabilitador etc.

3. ¿Puede describir el proceso de cómo se informa a la persona a la que se le ha aplicado la suspensión especial sobre los compromisos adquiridos por ella y por el centro de referencia?

En virtud de los datos recogidos anteriormente, el art. 87 Cp se aplica asiduamente en los juzgados de la CAPV, por este motivo, bastantes de las personas drogodependientes a las que se les puede aplicar, conocen su existencia y los requisitos exigibles para poder acceder a su disfrute. La información se suele llevar a cabo, en la mayoría de los casos, por las siguientes fuentes:

a) *Abogado*: Generalmente es la persona que informa a sus clientes de las posibilidades que ofrece la legislación vigente a las personas drogodependientes. Sin embargo, desde el ámbito de socio-sanitario no es excepcional escuchar quejas por el poco interés –cuando no desidia– que algunos profesionales de la abogacía muestran, sobre todo en los turnos de oficio, en clientes con drogodependencias.

b) *Boca a boca entre iguales*: En ocasiones, las propias personas a las que se les ha aplicado el art. 87 Cp, desde su propia experiencia, se convierten en informantes para quien todavía no conoce la complejidad de la aplicación del citado artículo del Cp.

c) *SAER, SAOS*: Gran parte de quienes tienen dependencia de las drogas y problemas delictivos, han estado relacionados con el SAER (Servicio de Asistencia a la Ejecución Penal y Reinserción) o con el SAOS (Servicio de Orientación y Atención al Detenido). Estos servicios de cooperación con la Justicia realizan una importante labor, entre otras cuestiones, de información a las personas susceptibles de aplicar el art. 87 Cp.

d) *Centros de Salud, Asociaciones, ONGs,...*: En la mayoría de los casos, cuando las personas acceden a un programa terapéutico concreto, ya han sido informados por sus abogados o por otras personas que han vivido previamente un proceso parecido. En caso contrario, desde los propios servicios de las diversas alternativas terapéuticas, se les notifica su situación. Incluso, determinadas asociaciones y ONGs, disponen de operadores jurídicos especializados que, además de informar y asesorar a la persona drogodependiente, llevan a cabo los trámites necesarios para la aplicación del art. 87 Cp.

La información suele centrarse tanto en las ventajas como en los riesgos de la aplicación de dicho artículo. En un principio, no toda persona que pueda acceder a la aplicación del art. 87 Cp, es consciente de lo que supone dejar la pena en suspenso:

Abogado 2: [...] Hoy en día, todavía, el usuario cree que esta medida es una alternativa a la prisión, pero en cuanto a cumplimiento; porque, en vez de cumplir en la prisión, «cumpló en un centro». Eso no es así, se le explica que la pena queda en suspenso, independientemente del tiempo de condena, se le da un plazo de tres a cinco años, termine un programa de rehabilitación, y cuando termina, se puede plantear, y de hecho se da, el archivo de la causa, pero si abandona o se le expulsa, inmediatamente el Juzgado le va a ingresar a prisión, y el tiempo que ha estado en el centro no cuenta. [...] El tiempo que ha estado en un centro de rehabilitación no computa como tiempo de cumplimiento. Y eso se le explica y re-explica para que sea consciente de las responsabilidades que tiene.

Abogado 1: [...] Se le informa, la condena queda suspendida a condición de tal, esto va a tener unas consecuencias, supone unas ventajas y también supone unos inconvenientes. Nosotros, por lo menos desde el trabajo que yo hago, sí hacemos mucho hincapié en que la persona sea consciente del grave riesgo que también entraña la suspensión, máxime siendo drogodependientes, de reiniciar luego el cumplimiento, de tener que cumplir íntegra la condena después, cada día que has estado en el centro no estas cumpliendo nada, no estas pagando nada, la condena está suspendida a condición de. [...] Lo que sí tratamos de dejar claro, por lo menos en lo que yo conozco, es que tienes que someterte a tratamiento, podrá haber una evolución más positiva o una evolución más negativa, pero el sometimiento al tratamiento, el estar enganchado y abordar esas dificultades que puedas tener o esos consumos, son las que te van a posibilitar seguir adelante. Yo creo que básicamente eso. Sobre todo que la gente no quede sorprendida luego con un cumplimiento íntegro de la pena cuando hay una revocación. Creo que ya pocas veces ocurre, pero cuando las personas a veces mezclan suspensiones con penas cumpliendo en prisión, esto hay que dejarlo bien claro [...].

Los profesionales del ámbito socio-sanitario, desde su propia experiencia, diferencian distintas maneras de actuar cuando han cometido un delito: desde un sector, cada vez menor, desconocedor del procedimiento, hasta los denominados *rentistas*, que conocen perfectamente el procedimiento e, incluso, se adelantan al mismo para poderse beneficiar cuando se juzgue su caso. Antes del juicio se presentan en alguno de los centros de salud donde declaran que son drogodependientes para poder alegarlo en el momento procesal apropiado.

En los centros terapéuticos se les informa sobre el tratamiento que van a recibir y, también, del deber de informar al juez en caso de abandono del tratamiento:

Trabajador Social: El paciente que viene ya sabe, porque lo conoce el hecho de la suspensión de condena y lo que implica. Se le explican las condiciones para poder seguir un tratamiento para que pueda cumplir la suspensión, se explica cuál va a ser el proceso y cuáles son las condiciones. Él viene con la suspensión y el juez nos dice que tenemos que informar, que se lleva a cabo el seguimiento de esa suspensión. Nosotros informamos de las condiciones del tratamiento, las que se tienen que cumplir, las condiciones del seguimiento etc. El proceso desde nuestro punto de vista del tratamiento, y como nosotros vamos a informar al juez periódicamente, en la periodicidad que nos diga el juez. Y qué es lo que vamos a informar también. Fundamentalmente se informa de la regularidad, en las consultas. Nosotros vamos a tener un contrato terapéutico con él.

[...] Lo que supone la suspensión de la condena, ellos ya tienen conocimiento a través del abogado de cuáles son las opciones: no delinquir y cumplir el tratamiento. El centro tiene la obligación de informar al juez del cumplimiento de esa situación. Cuáles son las condiciones a las que se tiene que adecuar, que son variables y dependientes de la evolución de cada caso.

La información debe ser clara y adecuada a la capacidad de la persona a la que se le va a informar: aspectos como los ya señalados –se trata de una suspensión de la pena (no de una sustitución), obligatoriedad de no delinquir y de someterse a tratamiento y el deber de informar al juez de cualquier incidencia reseñable– son cuestiones fundamentales que se deben notificar a quien desee acceder a la aplicación del art. 87 Cp.

4. Los informes que realizan las personas responsables del tratamiento, ¿qué periodicidad y qué utilidad real tienen?

Por medio de los informes los jueces tienen conocimiento de la evolución de las personas a las que se les ha aplicado el art. 87 Cp: si están o no en tratamien-

to y de su evolución. La periodicidad en los informes ha experimentado diversos cambios en los últimos años, dependiendo de cuestiones diversas: juez, tipo de delito y pena, quejas de los profesionales socio-sanitarios por la ingente cantidad de documentación rutinaria que se les demanda. La periodicidad varía entre uno, tres y seis meses. Sin embargo, en caso de ocurrir alguna incidencia (abandono, expulsión del tratamiento,...), se informa automáticamente al juzgado.

Actualmente, tanto en Bizkaia como en Gipuzkoa, la información está centralizada mediante el Servicio de Atención a la Ejecución Penal (SAER). Los centros de tratamiento suelen tener una reunión mensual con el SAER donde informan de la evolución de las personas a las que se les ha aplicado el art. 87 Cp Con posterioridad, desde el SAER o el SAOS, se solicitan informes personalizados, pero en menor cantidad que cuando se requerían de manera mecánica.

La utilidad real de los informes, desde el punto de vista de los profesionales socio-sanitarios es muy limitada, hay quienes piensan que no tiene *ninguna utilidad*, o que es *muy relativa*. Sin embargo, a veces puede ser útil para los usuarios:

Psiquiatra 1: Para el paciente, a veces puede ser útil terapéuticamente en el sentido de que «se pone las pilas». En momentos un poco complicados, todos sabemos lo que estamos tratando cuando hablamos de tóxicos, y los posibles momentos delicados, recaídas y tal, a veces es algo que nos permite volver a plantear algunas cuestiones, analizar los momentos difíciles y, quizás, retomar el tratamiento «un poco más terapéutico». Probablemente [...], la utilidad sea ese seguimiento, control de los servicios judiciales donde efectivamente pueden ver cuál es la evolución y cómo se cumple o no se cumple eso que la sentencia viene a decir. Las variaciones que nosotros podamos introducir en las modalidades de tratamiento [...] a mi me puede venir de una manera más constante, frecuente en un primer momento y espaciar las cuestiones, controles en las entrevistas dependiendo un poco de la evolución para volverlo a retomar en un momento dado si la cosa está complicada. Para nosotros sería desde ahí. Ahí lo que respondemos es lo que se nos solicita desde la justicia, no es algo que necesariamente nos plantearíamos con un paciente que no tiene esta dimensión judicial.

Desde el ámbito de los profesionales socio-sanitarios se critica el *inmenso trabajo* que supone la realización continua de informes porque incrementan las cargas administrativas, sobre todo, en la medida en que se tenga mayor número de personas con obligación de hacerles los informes correspondientes. En los últimos años, debido a la coordinación con el SAER, se ha agilizado en parte esta cuestión. No obstante, algunos profesionales del campo de la salud, son

partidarios de que sean los forenses las personas encargadas de realizar los informes y no desde los centros de salud.

Psicólogo 2: Para nosotros suele ser una complicación. Hasta el punto de que algunos compañeros lo que plantean es, si esto es una medida judicial, los informes que los hagan los forenses. El médico forense que haga el informe, que al final es el Juez el que le va a escuchar realmente. ¿Qué ocurre? Que no es viable porque al final estarían saturados de trabajo y lo que también tienen que hacer no lo acabarían haciendo. O se aumentan los servicios forenses o al final esa medida tampoco tendría sentido.

5. Ha habido casos en que una persona no drogodependiente haya pretendido acceder a la suspensión especial de la pena propuesta en el artículo 87 Cp? En estos supuestos, ¿cómo se actúa?

El art. 87 Cp, no está exento de picaresca y, en más de un caso, personas no drogodependientes han intentado acceder a la suspensión especial prevista en este artículo para no ingresar en prisión. A juicio de uno de los abogados y otros profesionales de salud entrevistados, «no ha habido muchos», no obstante, según otro de los abogados, es una estrategia «muy habitual» empleada por los abogados, sobre todo en delitos contra la salud pública. Parecida opinión podemos encontrar en un psicólogo experto en drogodependencias:

Abogado 1: Yo creo que sí es muy habitual el que, en la estrategia de defensa –en determinados casos–, se trate de hacer pasar a la persona por drogodependiente para beneficiarse de la suspensión, porque al final, aunque a veces criticamos los mecanismos o los requisitos del art. 87, de las medidas de seguridad, [...] los que más posibilidades tienen de, hablando en plata, librar la prisión, son los drogodependientes. Creo, que donde más se produce esto, es en los temas de delitos contra la salud pública en la Audiencia, [...] no tanto en el Juzgado de lo Penal porque, al final, quien no tiene una problemática de drogodependencia no se ve implicada en toda esa maraña de pequeños robos, hurtos.

Psicólogo 2: Hay personas que están en este mundillo, cuando una persona es consumidora se hace un diagnóstico y ahí efectivamente sale su consumo. Pero hay personas que son rentistas, lo que hacen es disfrazar su situación para buscar un beneficio secundario. En ello participan muchos traficantes, son personas que venden, no consumen, están limpios, pero pensando que pueden tener un juicio, vienen, piden consulta y piden iniciar un tratamiento, de manera que tienen un aval con fecha anterior al juicio. Son personas que igual les haces controles de orina para acreditar que están consumiendo e igual van limpios;

cuando están diciendo que he estado consumiendo hace cuatro días. Hay otros que lo que hacen es consumir para dar positivo en ese momento pero luego no tienen ninguna complicación.

Todos estos aspectos pueden llegar a crear más de un problema en los centros de tratamiento porque ciertas demandas están mediatizadas por cuestiones ajenas al ámbito socio-sanitario. Diagnosticar a una persona como drogodependiente tiene importantes consecuencias: supone afirmar que una persona tiene un determinado trastorno «lo que supone una cierta forma de “etiquetaje”» (Morera 2000:519-520). Esta misma autora ha puesto de manifiesto, entre los conflictos y dilemas éticos ligados a la asistencia, los riesgos de *sobrediagnóstico* (incluye los supuestos donde se diagnostica como enfermedad o trastorno consumos ocasionales de carácter lúdico y, también, pautas de uso de sustancias que no tienen relación con pautas exigibles para reconocerse la drogodependencia) y de falso diagnóstico (entre otras cuestiones, para no hacer frente a responsabilidades penales) relacionados con las drogodependencias.

Los profesionales del campo de la salud son conscientes de esta compleja realidad donde se llega a palpar situaciones muy diversas: Personas que exageran consumos (sobre todo en consumos de cannabis y sus derivados), otras que ocultan sus objetivos y, también, quienes manifiestan claramente que han ido a terapia porque necesitan un certificado para acreditar que están en tratamiento por algún asunto judicial pendiente. Es conveniente recordar que la simulación para escapar de una condena penal, aparece descrita en los manuales psiquiátricos como un problema adicional que puede ser objeto de atención clínica (DSM-IV-TR: 2003).

Tras la demanda inicial, existe un período de valoración donde se llevan a cabo una serie de pruebas para llegar a un diagnóstico. En la mayoría de los casos, transcurrido ese espacio de tiempo es posible hacer un diagnóstico certero de la cuestión, pero no siempre ocurre así. En los supuestos en que claramente se detecta la no existencia de trastornos, esta cuestión se le plantea a la persona que ha demandado el tratamiento. Incluso, algunas personas que inicialmente demandan ser tratadas, cuando se les explica a lo que se comprometen si se someten a terapia, manifiestan sus dudas sobre si les compensa o no sobrellevar todas las consecuencias que ello conlleva. Uno de los psicólogos que participó en la entrevista en profundidad, sintetiza lúcidamente los aspectos tratados en estos párrafos:

Psicólogo 2: En el proceso del diagnóstico, en principio hay una serie de pruebas para llegar al mismo. Pero todo diagnóstico tiene un campo nebuloso donde hay subjetividad, no hay una concreción, no hay prueba que pueda decir que esa persona tiene una adicción. Porque un consumo esporádico no es una

adicción, un consumo repetido tampoco es una adicción, puede ser un abuso. Los criterios diagnósticos es una cosa, el uso de sustancias es otra. Hay personas que sí hacen ese tipo de medidas, entonces en principio tú obedeces en ese tratamiento porque te lo piden, haces un diagnóstico. Imagínate que tú haces las entrevistas que hay y él da positivo, pero te está engañando. Tú aceptas la duda, sé que me estas engañando pero no te lo puedo decir, no te puedo aclarar, no te puedo detener y decirte oye «yo tengo la sensación de que esto te lo estas montando» y la reacción será «no, no, en absoluto». No te queda otra opción que si, efectivamente él tiene una necesidad, tú tienes que satisfacer esa necesidad a nivel de salud. ¿Qué ocurre? Que con el tiempo se desenmascara todo.

Hay otros que son más sinceros y te dicen «mira, yo tengo este problema, me va a llamar, yo no consumo pero necesito acreditar que estoy aquí» entonces, digo yo: «no puedo decir que estas consumiendo heroína pero puedes tener otro trastorno por el cual estas aquí. Ahora vamos a ver qué trastorno es ese porque tiene que obedecer a un criterio diagnóstico». ¿Qué le puedo poner? Un trastorno adaptativo ante la posibilidad de un juicio y que tiene un trastorno a nivel de ansiedad. Pero esa persona como habla claro y puede tener un problema a nivel de salud mental, tiene todo el derecho a ser atendido y a la hora de hacer un informe le diremos que está en tratamiento. Otra cuestión es que el juez, si no tiene relación con las drogas lo admita o no lo admita, pero eso ya es otra cosa.

Junto con casos de uso espurio del recurso a terapia, los profesionales de la salud también se encuentran con personas que podrían acceder a los beneficios del art. 87 Cp, y que no piden informes porque manifiestan que «pasan» del tema.

6. *El seguir un tratamiento para no ingresar en prisión*

¿es suficiente motivación para poder realizar y concluir un tratamiento de deshabitación con buenos resultados?

Aunque una gran parte de los profesionales de la salud hacen hincapié en la necesidad de acceso voluntario a la terapia (Cesoni: 1994), no siempre se accede a ésta mediante motivaciones primarias. En ocasiones son motivaciones secundarias, ajenas al deseo de la propia persona drogodependiente, las que obligan a un acercamiento al ámbito terapéutico. El seguir un tratamiento y no ingresar en prisión no es, de por sí, suficiente motivación para realizar y concluir un tratamiento de deshabitación con buenos resultados, pero puede ser un elemento de partida, un impulso fundamental para iniciar un contacto terapéutico que sienta las bases para una posterior recuperación. Muchas personas drogo-

dependientes que iniciaron demanda de tratamiento por no ingresar en prisión, sin ningún ánimo de dejar de consumir, actualmente llevan una vida como la mayoría de la ciudadanía. Por ello, este tipo de motivaciones secundarias, aunque sean impuestas de manera coercitiva, no se deberían desdeñar. En una investigación anterior sobre alternativas terapéuticas a la prisión en delincuentes toxicómanos (Elzo *et al.* 1996:138), las personas que accedieron a medidas alternativas a la prisión, consideraban éstas como algo altamente positivo porque, entre otras cuestiones, había supuesto «la ruptura con la cárcel y sobre todo ruptura con los valores imperantes entre los presos».

Psicóloga 1: Es un elemento de partida, es un elemento motivador, es un elemento que en sí mismo ya justifica que una persona pueda plantear una demanda. Y, efectivamente, hay personas que no tienen nada claro esto de dejar de consumir y de tratar estos aspectos pero siempre que haya una evidencia de que hay un trastorno por drogodependencia, pues es un tema para ir abordándolo poco a poco, se puede ir fomentando otro tipo de demanda que en un momento puede ser esa, escuetamente esa, pero que sí sabemos que es un [...] en cuanto hay una alianza terapéutica [...] si tú has tejido un vínculo, nuestro trabajo no se puede hacer sin ese vínculo, y en establecer esa alianza que llamamos «terapéutica», sin eso no va a haber mucho que hacer, pero si conseguimos esa alianza terapéutica pues vamos a ir consiguiendo objetivos.

Psicólogo 2: Sí es cierto, que en la medida en que uno se adscribe a un centro de tratamiento tiene más posibilidades de engancharse a él, son las medidas de reducción de daño, contra más cercano estés de una persona que tiene problemas, más posibilidades hay de evitarlo, puede que esa persona no quiera dejar de consumir, pero tú le puedes orientar hacia formas más adecuadas de consumo, o llega un momento en el que decida reducir el consumo o decida interrumpirlo. Eso lo puedes hacer porque estas cerca de él. En ese sentido, el hecho de que tengas que venir por una medida judicial puede darte esa oportunidad. Pero volvemos a los perfiles. No todo el mundo. Hay una serie de personas que sí entran en esa posibilidad y simplemente vienen por esa cuestión. ¿Cuántos? No sabría decirte cantidades, es muy difícil. Pero hay.

Un psiquiatra, partidario de analizar caso por caso, advierte que, en algunas personas, la mera intervención de la ley puede suponer que una persona no vuelva a cometer delitos, además de otras cuestiones:

Psiquiatra 1: Yo volvería al caso por caso, hay que ver persona por persona. Segundo, yo creo que hay algunas personas que el sólo hecho de una palabra dicha por la ley puede ser suficiente. El hecho de que la ley intervenga puede permitir, [...] que la persona no vuelva a delinquir, a veces, puede ser suficiente.

[...] Para otros, puede ser el momento de ir cuesta abajo. De suscitar una serie de cuestiones que vayan más allá del no consumo, normalmente porque haya otras cuestiones subjetivas, cuestiones de índole psiquiátrica que necesiten del tratamiento y el tratamiento no se vaya a limitar solamente a saber si consume o no consume, o si ha delinquido o no ha delinquido. Estamos tratando otra serie de dificultades, de problemas subjetivos de la persona con las cuales el consumo anterior u otra serie de actos estaban en relación, con lo cual nosotros también tenemos que suscitar que se aproveche ese tiempo, esa suspensión, para que algo del orden terapéutico se ponga en marcha. Con algunos se consigue, con otros se llega por lo menos a que haya un tiempo de no consumo y cada uno luego hará con ese tiempo de no consumo una cosa u otra. A algunos les sirve para decidir «no voy a consumir más». Uno llega a la conclusión de que se encuentra mucho mejor sin esos consumos, para otros, habrá otras cuestiones. En los programas de reducción de daños y cosas de estas lo que se plantea es que uno pueda llegar a consumir sin tener problemas con ese consumo. Cada uno llegar a sus propias conclusiones o metas.

7. ¿Qué ocurre en los casos de incumplimiento de la obligación de seguir el tratamiento de deshabitación?

Existe un deber de *informar inmediatamente* en caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se ha sometido al art. 87 Cp, es decir, en los supuestos de que haya cometido algún delito o de abandono del tratamiento. En la práctica, según ponen de manifiesto profesionales del ámbito socio-sanitario, no se cumple al cien por cien. La rapidez con la que se informa al juzgado correspondiente, generalmente depende de la evolución del caso y de la peligrosidad de la persona. No es inusual esperar un período de uno o dos días, para observar si la persona que ha abandonado su proceso terapéutico desea volver al mismo. Diferentes autores han puesto de manifiesto que «la suspensión de un tratamiento no significa, en el caso de las adicciones a drogas, un fracaso» (Neuman 1991:148), porque, entre otras cuestiones «lograr una rehabilitación completa de la drogodependencia supone siempre un complejo proceso que incluye recaídas, abandonos parciales o esporádicos del tratamiento y desfallecimientos de la voluntad más o menos graves» (González Zorrilla 1990:25). Para la gran mayoría de los profesionales de la salud, el incumplimiento esporádico del contrato terapéutico no supone el abandono del tratamiento.

El personal socio-sanitario suele disponer de cierto margen de discrecionalidad que va desde una interpretación estricta hasta, en algunos supuestos, una

cierta actitud protectora. Cada profesional, desde la evolución de cada caso y desde su experiencia, maneja la coyuntura de acuerdo con sus criterios terapéuticos.

Psicólogo 2: No te voy a contar pero nosotros también tenemos trampas con determinadas personas. ¿Por qué? Porque con la relación terapéutica muchas veces estableces una relación de confianza, sabes que es gente que realmente está cumpliendo el proceso terapéutico, y que cuando te dice que no puede venir, no viene porque verdaderamente tiene un compromiso o tiene un problema, y hay otras personas que sabes que te están engañando. Para aquellas que efectivamente el proceso terapéutico va bien, esa confianza te permite tener más flexibilidad, de manera que si falta a una cita tampoco lo declaras al juez. Si hubiera cualquier situación fuera de lo habitual, que se ve implicado en un robo, sin tener nada que ver, pero se ve implicado en un robo de manera accidental, de esto también deberíamos de informar, porque cualquier incidencia de este tipo es un requerimiento por parte del juez para que se le informe. Otra cuestión es que nosotros informaremos pero tenemos nuestro parecer al respecto, aunque se tenga en cuenta o no. Pero la gente que va bien va a llevarse informes positivos, la gente que va mal se dirá lo que las pruebas objetivas están planteando. Entre comillas, a veces también con pena. Es decir, eso depende muchas veces de los centros y los terapeutas. Hay gente que es muy rígida, y lo que es objetivo es objetivo, y hay gente que es un poco más flexible y trata de dar oportunidades. No hay un procedimiento que diga «esto es lo que hay que hacer y es lo mejor para hacer». [...] Tú te relacionas con las personas, en función de ello vas estableciendo lo que puedes hacer con ellos. Hay personas que son un desastre, que cuando vienen aquí no das un duro por ellas pensando que van a acabar con una sobredosis o que van a acabar en prisión, y de repente salen de tratamiento y son personas que se han rehabilitado y están funcionando perfectamente. Simplemente porque les diste oportunidades. Hay otros que piensas que van a ir muy bien, les das mil oportunidades pero no aprovechan ninguna y al final es un desastre. Eso lo vas a ver un poco con la experiencia pero al final no es aplicar una técnica es aplicar más un saber por experiencia, y eso es lo lamentable que no haya nada para acogernos y decir «esto es lo que tenemos que hacer todos».

Cuando se informa al Juzgado correspondiente del abandono del tratamiento, en la mayoría de los casos supone una revocación prácticamente inmediata de la suspensión de la pena y la correspondiente orden de búsqueda para que la persona ingrese en prisión. En algunos supuestos, el juez o en quien delegue, llama a quien ha abandonado el tratamiento y le explica con claridad que es su última oportunidad para someterse a tratamiento y, si no lo hace, ingresará en prisión. Este ultimátum dado por el juez, a veces, supone una motivación que el

drogodependiente aprovecha para volver al tratamiento. Además del ingreso en prisión, otra de las consecuencias que tiene la revocación de la suspensión del art. 87 Cp, es que se hace más complicado el conceder nuevamente la aplicación del citado artículo.

8. ¿En la práctica, qué dificultades se encuentran a la hora de aplicar el artículo 87 Cp? ¿Cómo se pueden solventar?

A pesar de la posibilidad legal para aplicar este artículo, en la práctica se observan diferentes dificultades para su aplicación, sobre todo, en tres ámbitos: En el propio artículo del Código penal, en las personas a las que se les aplica y, finalmente, los desencuentros entre los distintos profesionales que intervienen, sobre todo, entre los del ámbito judicial y el terapéutico.

a) Limitaciones del propio artículo 87 Cp:

Cuestión a la que ya se ha hecho referencia anteriormente. El límite de cinco años deja fuera de su aplicación a un sector de personas que cumplen todos los requisitos de este artículo, excepto que la pena supera el límite de tiempo.

b) Personas a las que se les aplica el artículo 87 Cp:

Inicialmente, un sector de las personas que solicitan la aplicación de este artículo, no están motivadas para iniciar un proceso terapéutico. El principal interés consiste en evitar la entrada en prisión, sin desear ningún otro cambio en el aspecto terapéutico. Incluso, un parte de estas personas, tras ser informadas de los compromisos adquiridos, cuando se le comunica al juzgado el incumplimiento de las obligaciones contraídas, responsabilizan de la posible entrada en prisión al personal terapéutico.

Psicólogo 2: Las personas que tienen problemas de adicción, u otros problemas de salud mental, cuando hacen un cumplimiento alternativo siguen pensando que están castigados, están cumpliendo un castigo. Ese es el problema de que no acepten directamente que es algo sanitario. Si lo ven como castigo simplemente están obligados y cuando alguien está obligado en el ámbito de la salud, hay difícil solución. Eso puede cambiar con el tiempo pero mientras tengas la idea de que tú estas aquí forzado, no vas a aprovechar, no hay intencionalidad directa de poner remedio a lo que a ti te pasa, no hay un reconocimiento del problema.

En ocasiones, profesionales del campo socio-sanitario, aluden a la agresividad de cierto número de personas en relación con el art. 87 Cp. Determinados

comportamientos agresivos –desde los verbales hasta las amenazas con armas–, llegan a coartar la labor terapéutica.

Si la persona a la que se le va a aplicar el art. 87 Cp, es extranjera, puede tener dificultades añadidas, además de las idiomáticas, porque la legislación prevé hasta la expulsión del país. En los supuestos de extranjeros no residentes legalmente en España, en virtud del art. 89 Cp, no se les puede aplicar el art. 87, ni el 80 y el 88 Cp.

c) *Desencuentros entre los diversos profesionales que intervienen:*

Abarcan aspectos tan diversos como la necesidad de utilizar toda la información disponible (petición de informes forenses donde se acrediten la drogodependencia de una determinada persona) para acreditar una posible suspensión de la pena, las deficiencias a la hora de coordinarse entre diferentes disciplinas y, por supuesto, la aptitud de los diferentes profesionales:

1. En ocasiones se han puesto de manifiesto dificultades a la hora de establecer la causalidad entre la dependencia a las sustancias y el delito cometido. Por ello, es conveniente utilizar toda la información disponible (informes forenses, historias clínicas,...) para facilitar la aplicación de la suspensión. Desde diferentes operadores jurídicos y del campo de la salud, se ha lamentado el poco celo profesional de algunos abogados de oficio en relación con la demanda de informes sobre la drogodependencia de sus defendidos.
2. Tendencia a no aplicar el art. 87 Cp, en los casos de personas que se encuentran en prisión. Uno de los abogados entrevistados mostraba su preocupación por la propensión de ciertos jueces a no aplicar el citado artículo, aun cumpliendo los requisitos exigidos, por el hecho de encontrarse la persona en prisión y poder acceder a tratamiento mediante el art. 182 R.p.

Abogado 1: Ahora el nudo del asunto, [...] es el tema de las denegaciones del art. 87 Cp por estar en prisión por otras causas. Si la persona está presa, o consta que está presa, lo cual muchas veces es circunstancial que lo sepa el Juzgado de esa ejecutoria, porque puede ser que en esa ejecutoria jamás haya estado en prisión, ni las circunstancias de los hechos sean como para prisión, entonces si le consta o no, muchas veces se decide denegar la suspensión del 87 porque la persona está cumpliendo otras condenas y entonces se le remite a las posibilidades que otorga el reglamento penitenciario para tratamiento de drogodependientes. Solicite usted el art. 182 R.p. ¿Qué ocurre? En primer lugar, supone incorporar un requisito que la ley no

establece: no estar en prisión o no estar cumpliendo otras condenas; y, en segundo lugar, genera un efecto pernicioso porque, en función de la celeridad o no de los juicios, te puedes encontrar con que te den o no la suspensión, y no es tanto por las circunstancias que obran en esos autos, sino por otras circunstancias que se toman en consideración porque sí. Es para mí la pescadilla que se muerde la cola: Yo tengo derecho a la suspensión en esta causa porque reúno los requisitos, es decir, he cometido el delito a causa de mi drogodependencia, estoy en contacto con un centro de tratamiento, la pena es inferior a cinco años. Si me deniegas la suspensión por el hecho de que estoy en prisión y me remites a la causa del centro penitenciario, lo que vas a provocar es que me resulte más difícil acceder al art. 182 R.p., porque una de las variables para acceder a éste es el tiempo de condena, y al mandarme ésta y no suspendérmela estás incrementando mi tiempo de condena, con lo cual, me alejas la posibilidad de tratamiento.

Gran parte de las personas que se pueden beneficiar de la aplicación del art. 87 Cp, son drogodependientes con muchas pequeñas causas, donde se entremezclan suspensión de condenas con penas en prisión. Desde la necesidad de dar una respuesta global a este fenómeno, la decisión judicial tiene que basarse en función de las circunstancias que constan en cada caso, porque se corre el riesgo «de atentar, en cierta medida, contra el principio de igualdad». Este operador jurídico, es partidario de hacer ver a los jueces la trascendencia que puede tener para el proceso terapéutico de un drogodependiente el estar en la cárcel o fuera de ella.

3. Desencuentro entre el sistema judicial y el terapéutico:

De esta manera sintetizaba uno de los psicólogos entrevistados las diferencias y las tensiones existentes. Este desencuentro nace de los no siempre coincidentes objetivos y necesidades de cada una de las instituciones que intervienen:

Psicólogo 2: Nuestra labor es puramente de readaptación de hábitos, digámoslo así. Entonces, el sistema judicial tiene otros propósitos u otro sentido, donde el castigo está ahí, es decir, ante un delito tiene que ir un castigo. [...] Las personas que tienen problemas de adicción, u otros problemas de salud mental, cuando hacen un cumplimiento alternativo siguen pensando que están castigados, están cumpliendo un castigo. Ese es el problema de que no acepten directamente que es algo sanitario. Si lo ven como castigo simplemente están obligados y cuando alguien está obligado en el ámbito de la salud, hay difícil solución. Eso puede cambiar con el tiempo pero mientras tengas la idea de que tú estas aquí forzado, no vas a aprovechar, no hay intencionalidad directa de poner remedio a lo que a ti te pasa, no

hay un reconocimiento del problema. El problema que hay es que nosotros tenemos unos objetivos y el sistema judicial otros. El sistema judicial, con las medidas de cumplimiento alternativo está facilitando a una persona que por un fallo, por una equivocación, pues el hecho de ir a prisión es, desde el punto de vista de esa persona, muy penoso, realmente le puede cambiar la vida y muchas otras cosas. Ese tipo de medidas es una oportunidad y eso efectivamente está bien. Pero habría que darle otro sentido desde el ámbito judicial para que no se percibiese como castigo, pero sí como una responsabilidad del sujeto para satisfacer el fallo que ha tenido. Es decir, habría que aleccionar a las propias personas que han cometido un delito de la responsabilidad que han tenido en ese delito y de qué manera podrían, si no compensar, sí al menos buscar las medidas de no exhibirse. Desde mi punto de vista la pena impuesta es castigo impuesto. Y esa perspectiva al final muchas veces deteriora.

Las tensiones también se agudizan en los intentos de injerencia de un sector en el otro y, también, por las desconfianzas que experimentan profesionales de la salud desde el ámbito judicial.

Psiquiatra 2: Ha habido problemas de diferencias de opinión, entre lo que terapéuticamente es bueno para ese individuo, cuando lo que es terapéuticamente bueno, nosotros sólo podremos hablar de ello cuando el individuo sea un paciente, no un penado sustituido. Eso en primer lugar. Pero si es un paciente, el razonamiento terapéutico tendrá que ser en función de los equipos asistenciales, no por un equipo no asistencial.

Psicólogo 2: Otro punto de dificultad es precisamente esa reclamación: «Usted tiene que informar». Claro que informo, pero piense usted cómo está el sistema a la hora de pedir el informe y las prisas con las que me pides los informes. Incluso a veces te largan la responsabilidad de que si va mal es culpa tuya. ¡Ojo!, cada uno tiene sus responsabilidades y su quehacer. Que se haga mejor o peor, depende de cada uno. Pero hay como cierto intrusismo, cierta demanda que va más allá de lo que es razonable. Y eso, a veces, molesta a mucha gente. Hay compañeros que no cogen ningún caso judicial precisamente porque no se quieren ver en la tesitura de tener que confrontarlo. Lo pueden hacer porque otros compañeros se lo permiten.

[...] La sensación que muchas veces tienes cuando vas a informar es que, desde la parte pública, defensa pública, fiscalía o jueces en algunos casos, tu aportación no es importante. Tú vas allá simplemente para sacar a esa persona de un problema. Tú vas a informar de lo que hay. Y si esa información es válida o no, esa es otra cuestión. Pero al menos una situación de respeto, de que te escuchen y que te pregunten de una manera más correcta, porque hay veces que ponen en tela de juicio que tú seas capaz de hacer diagnósticos y

empezar tratamientos. Cosas que también molestan y es una cuestión de tipo social, de presión social. Y no quiero meterme con la institución a la que voy a hacer referencia. Por ejemplo, Proyecto Hombre es una institución cercana al medio judicial. Muchos de los cumplimientos en Proyecto Hombre son bien vistos por la judicatura, que es el que tiene que decidir. En cambio, otros servicios son más cuestionados, como si no tuvieran el crédito suficiente para estar haciendo una buena labor. Eso al final también es una falta de respeto. Todos los centros que ahora están ofreciendo servicios de toxicomanías, los que forman parte de la red, los que estamos adscritos a la red por concierto, o los que trabajan sin concierto pero efectivamente están haciendo una labor profesional basada en la evidencia y con buenas prácticas, tienen el mismo crédito. Y puede que un servicio no le vaya bien a una persona con problemas de adicción, pero otro servicio sí le va a ir bien. De un problema de adicción nunca se sale a la primera. Pero hay una recidiva en todo este tipo de problemas que te hace trasladar de un servicio a otro. Toda esa trayectoria, aunque no se cumplan los objetivos iniciales, tiene un peso; y todo eso contribuye a que una persona en un momento puntual decida afrontar su situación. Lo que te ofende es esa sensación de descrédito o de falta de confianza. Que no sólo se produce en la judicatura, también dentro de los propios servicios a veces se produce. Esto no sólo se traslada al ámbito judicial, sino que en el ámbito socio-sanitario a veces te manejas mejor con unos centros de tratamiento, con unos servicios sociales, o con unas medidas de estabilización, pero no te manejas con otros. Esa sensación es más común que simplemente la relación entre el sistema judicial y el sanitario. Pero existe esa sensación de que cuestionan tu labor. Y luego, a veces, es la demanda o la atribución de que si algo va mal es por responsabilidad tuya. «Es que no podéis controlarles, no sabéis controlarles». Esto es un centro de salud, no es una prisión.

Trabajador Social: Una de las dificultades de la aplicación es cuando el juez deja en manos del centro de tratamiento la posibilidad de la suspensión de la condena por finalización de tratamiento, en el sentido de que el paciente, en muchos casos, va a exigir o puede exigir que se le de el alta, a los seis meses, al año, te plantean que ya están bien, que quiero ya el alta. [...] Eso es una dificultad entre el terapeuta y el paciente.

Psiquiatra 1: Una vez admitida la puesta en marcha de ese artículo, no nos crea mayores dificultades, salvo esa que se ha planteado, efectivamente de una manera ambigua, en casos en que la decisión de la suspensión de la condena depende del alta médica. Creo que es algo monstruoso.

4. Coordinación:

Para que el art. 87 Cp pueda aplicarse correctamente, se necesita de una adecuada coordinación entre instituciones y profesionales muy diversos.

Ritmos diferentes de trabajo unidos a distintos criterios de actuación, limitan su empleo. Más de una vez, desde personas que trabajan en las diversas instituciones han hecho esfuerzos para acercar posturas, con diferentes resultados. En este proceso, tiene gran importancia la empatía entre quienes tienen que coordinarse.

Psiquiatra 2: El mecanismo de relación y el papel de cada uno, a pesar de los intentos que se han hecho, deja bastante que desear y es, casi siempre, como nos pasa a nosotros también, en función de las personas que estén; en función de las personas a veces las cosas funcionan bien, y a veces funcionan mal. Yo creo que este es un problema, a pesar de los esfuerzos de justicia y creo que de nosotros también, pues no se ha encontrado apañío.

En este contexto, los diferentes agentes entrevistados reconocen que una de las cuestiones clave es la posición que adopte el juez en la aplicación del art. 87 Cp.

Abogado 2: Pero, sobre todo, puede ser un problema la propia ideología del Juez que esté en ese momento. Ese es el principal problema. Si es un Juez absolutamente abierto y que apoye este tipo de medidas se llega a trabajar de una manera casi, casi mecánica. Siempre cuentas con la autorización del Juez, sabes que te la va a dar. Entonces andas con más libertad de poder trabajar más con el preso porque sabes que luego la petición, prácticamente va a salir. Si es un Juez muy cerrado se te complica porque estás más tiempo peleando judicialmente y jurídicamente la salida que casi preocupándote del usuario; recursos, entrevistas con el Juez, etc. Y muchas veces para darte contra una pared. Entonces depende, sobre todo, de las características de ese Juez, de su forma de entender las cosas, y de verlas.

Psicólogo 2: También es cierto que en el sistema judicial hay muchos jueces que viven realmente esta situación de una manera más comprometida, o lo ven desde otro punto de vista, y esas personas cuando tú les planteas una situación, escuchan, y te ofrecen alternativas, es decir, ¿qué se podría hacer? Y son receptivos a lo que tú les puedes plantear. Pero hay otros, por las razones que sean, formación, volumen de trabajo etc, que son muy restrictivos y no te dejan ninguna alternativa.

Las dificultades a la hora de aplicar el art. 87 Cp, coinciden básicamente con los principales obstáculos que aparecen recogidos en el Spanish National Report (EMCDDA 2004:52) sobre la implementación de medidas alternativas a la prisión para personas drogodependientes:

- «Legislación penal: [...] a lo largo de los últimos años ha habido diversas modificaciones legales que han ampliado los márgenes de aplica-

ción de estas medidas. [...] la última reforma amplía este margen hasta cinco años. Ello permitirá una mayor aplicación de esta alternativa, teniendo en cuenta que se ajusta más al perfil criminológico del drogodependiente.

- Necesidad de una mayor coordinación entre los operadores jurídicos y los profesionales sociosanitarios.
- Necesidad de mejorar la información y formación sobre drogodependencias dirigida a jueces.
- Necesidad de una mayor coordinación entre los servicios encargados del seguimiento y los servicios encargados de la ejecución terapéutica.
- Mayor desarrollo de los servicios de apoyo a los jueces.»

Para superar gran parte de las dificultades señaladas, sería conveniente crear algún tipo de estructura estable de relación entre los diversos agentes sociales que intervienen en el proceso y quienes toman las decisiones. De igual modo, el traspaso de competencias en materia penitenciaria a la CAPV, puede ser de gran ayuda para mejorar ostensiblemente la actual situación.

Una crítica bastante generalizada por parte de los profesionales sociosanitarios está relacionada con la labor de los abogados, sobre todo con los del turno de oficio, porque un sector significativo de éste, no dedica suficiente atención a sus clientes. La citada cuestión también aparece recogida en otras investigaciones. La UNAD (2006:43), al analizar la situación de las personas drogodependientes que se encuentran en prisión, observa que el 70% de estas personas tenían abogados de oficio y que el 62% estaba insatisfecha de los servicios prestados por los abogados. Por ello, es partidaria de poner estos datos «en conocimiento del consejo General de la Abogacía Española» porque «hablan por sí solos de la necesidad de mejorar los servicios de los letrados y de asegurar que las personas presas en España cuenten con la asistencia jurídica adecuada».

En muchas ocasiones son las ONGs que trabajan con personas drogodependientes, las que hacen la labor que deberían hacer los abogados del turno de oficio. Una de las características de las personas que se acogen al art. 87 Cp es que tienen varias causas y, si no tienen recursos, se suelen encontrar con abogados diferentes en cada causa. Por este motivo, se suele perder una visión de conjunto, que puede traer consecuencias negativas para la persona drogodependiente. Para superar esta dificultad, sería conveniente articular un sistema de coordinación y pedir la acumulación de causas de una misma persona.

9. Desde la perspectiva terapéutica y de reinserción social, ¿en qué medida es relevante la aplicación de la suspensión especial de la ejecución de la pena para drogodependientes? ¿Y para la neutralización del factor criminógeno?

La suspensión especial de la ejecución de la pena para personas drogodependientes, según se desprende de las opiniones de las personas entrevistadas, tiene una significativa relevancia desde la perspectiva terapéutica, de reinserción social y, también de neutralización del factor criminógeno. Aunque no se puede generalizar, no ingresar en prisión y disponer de una oportunidad para rehacer sus vidas, disponer de espacios de contención, son cuestiones fundamentales para un cambio de hábitos. Sin embargo, uno de los psiquiatras, tiene serias dudas sobre la relevancia del citado artículo sobre determinado número de consumidores, desde el punto de vista de neutralizar el factor criminógeno, porque se aprovechan de la suspensión para beneficio personal.

Abogado 1: Creo que evitar el ingreso en prisión, es clave. Me parece que todo lo que sea el contacto con el mundo penitenciario está totalmente contraindicado con el tratamiento, no sólo por la existencia de droga en la prisión sino por las relaciones que se establecen en la prisión, por el ambiente que existe en la prisión, por las formas de hacer y de vivir en prisión.

Psicóloga 1: (La suspensión) parece que tiene una función re-educativa, de que la sociedad también le da una oportunidad, no sólo es penalizar sino que es una opción para considerar, revalorar la persona, lo que han sido daños a terceros, o a todo lo que tiene que ver con su proceso. Yo sí veo que es eficaz en ese aspecto. Igual no soluciona su problema de drogodependencia pero sí que le sirve para pensar y reflexionar, una redefinición de lo que ellos han puesto en juego cuando han actuado de esta manera. Yo sí he visto esto, que ese objetivo se ha cubierto.

Trabajador Social: Sí que tiene importancia, es un factor positivo muy importante, en cuanto que no tiene que acudir a las sustancias, es importante como contención. Nosotros en la práctica vemos claramente que hay muy pocas revocaciones de condena por comisión de actos delictivos.

Psiquiatra 2: Desde la perspectiva de reinserción social yo creo que tiene importancia alta. De hecho, hay muchos pacientes reinsertados y que hacen una vida normal. Sólo por eso, el sistema merece la pena. Desde el punto de vista criminógeno lo tengo menos claro, porque creo que los más criminógenos son los que menos se atienen a este tipo de funcionamiento. Son los que más explotan el sistema para beneficiarse personalmente, sin ninguna idea de modificación y de reinserción, simplemente de sobrevivir en un medio probablemente malo para ellos.

10. En el caso de que transcurrido el tiempo de suspensión, continúe la persona en situación de dependiente, el Código penal prevé que el juez ordene el cumplimiento de la pena o, que en atención a los informes pertinentes, prorrogue la suspensión hasta dos años, ¿cree que además de estas podrían existir otras soluciones alternativas? ¿y en el caso de que a esta persona se le considere «peligrosa»?

En la práctica, prorrogar el plazo de este tipo de suspensión no suele ser muy habitual, pero en algunos casos se ha realizado. En la mayoría de los casos suele ocurrir que el tratamiento acaba antes de finalizar el periodo de suspensión porque, generalmente, los tratamientos no suelen exceder de los dos años. En estos supuestos, cuando existe una evolución positiva, se informa al juez de la situación y se suele llevar a cabo un seguimiento más espaciado desde el equipo terapéutico o desde los servicios sociales que dispone el Instituto de Reintegración Social de Euskadi (IRSE).

Para los supuestos que una persona a la que se le ha aplicado el art. 87 Cp, se le siga considerando *peligrosa*, se propone el seguir en tratamiento, la aplicación de medidas de seguridad no privativas de libertad y, también la no injerencia porque ya ha cumplido su sanción.

Abogado 1: [...] yo soy defensor del tema de las medidas de seguridad no privativas de libertad que, por el tema de la peligrosidad están previstas, y que pudieran aplicarse aunque, al final, los plazos tampoco son muy superiores, siempre nos vamos a encontrar con gente que a nosotros nos da la sensación de que deberían tener un seguimiento, no tanto por la contención en el tema de la peligrosidad sino porque no son capaces muchas veces de funcionar al margen, con cierto seguimiento, con cierto control, en seguida se desordenan por así decirlo.

Psicólogo 2: La ley dice eso. Otra cuestión es que después del cumplimiento de la pena el juez lo traslade pero desde mi punto de vista sería una injerencia, por parte del juez en la vida de esa persona. Si esa persona ha cumplido con su pena, debería quedar limpio. Que el juez como una medida preventiva prorrogue la estancia para evitar nuevos daños, como una medida cautelar, puede estar fundamentado, pero desde mi punto de vista sigue siendo una injerencia. Si es una persona peligrosa hasta podría entenderlo pero si es el común de lo que estamos viendo cotidianamente, me parece que es un abuso de poder. Una vez cumplida la pena cada uno es libre de hacer lo que le de la gana, siempre y cuando respete la convivencia. Si yo consumo o no consumo es un acto que me compete sólo a mí. Y si he cumplido esa pena y se me obligaba a estar abstinente y lo he estado, lo que haga después es cosa mía. Otra cuestión son esas medidas cautelares pero volvemos a los perfiles; hay que saber a quién se le puede exigir y a quién no.

11. ¿Se observan peculiaridades relevantes desde la perspectiva de género?

Como se observa en los datos recogidos en la aplicación del art. 87 Cp, la inmensa mayoría de quienes se acogen a este recurso son varones. Pero, en opinión de las personas entrevistadas, indistintamente, se aplica a mujeres cuando cumplen los requisitos legales exigidos. Uno de los psiquiatras entrevistado, la diferencia que encuentra es la agresividad:

Psiquiatra 2: La perspectiva relevante es la de la agresividad. Y la agresividad es masculina, por una cuestión hormonal. Y, desde luego, es de otra forma en el ámbito femenino. Los que generan problemas graves son siempre varones, eso lo primero. [...] En mi opinión, no hay una diferencia más allá de la agresividad.

Aunque el art. 87 Cp, se aplica tanto a hombres como a mujeres, en el caso de las mujeres se perciben ciertas peculiaridades a tener en cuenta: la violencia contra las mujeres y la escasez de recursos. Un sector de mujeres drogodependientes que tienen problemas delictivos, viven en una situación de desarraigo que, a su vez, las hace aún más vulnerables de cara a un proceso de normalizar sus vidas.

1. Violencia contra las mujeres:

Psicóloga 3: Otra cuestión a tener en cuenta, es el problema de los malos tratos, no solamente la violencia familiar. Malos tratos en la infancia y en la juventud, eso crea toda una serie de problemas añadidos que a los hombres no les suele pasar.

2. Menos recursos existentes:

Abogado 2: [...] la mujer está totalmente escasísima de recursos. Es decir, la Ley no está pensando en este momento en toda la problemática que puede rodear a la mujer delincuente o toxicómana. No hay plazas de acogimiento para seguir un tratamiento si las familias no responden, hay una escasez enorme de plazas, no se tiene en cuenta la problemática de que puedan ser además madres, de que tienen que solventar lo que es el cuidado de los hijos, o que hagan falta servicios sociales y haya que compaginar.

Psicólogo 2: En el tema de toxicomanías, las situaciones son muy similares entre hombres y mujeres, es decir, en función del sexo no hay grandes variaciones, ni tienes que tratar de manera diferente desde mi punto de vista. Sí hay cuestiones que tienen que ver con la perspectiva de género o más bien con la asunción de responsabilidades vinculadas al género como puede ser el tema de la crianza de los hijos. Y donde una mujer, efectivamente, asume toda la

responsabilidad. En el caso de tener que ir a prisión, ¿Qué pasa con los hijos? Y ahí efectivamente sí que creo que hay que hacer una discriminación, pero no por la mujer, sino por los hijos. Por la situación del más débil, del que queda sin protección.

12. *¿Alguna otra cuestión que quisiera añadir?*

Asimismo, las personas que han participado en las entrevistas en profundidad, desde su dilatada experiencia, han aportado diversas e interesantes reflexiones que concretamos a continuación:

- Se observa una excesiva burocratización en el proceso de la concesión de la suspensión especial prevista en el art. 87 Cp, sobre todo, si la persona se encuentra en prisión.
- La suspensión especial no debería denegarse por el mero hecho de que la persona solicitante, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, se encuentre en prisión.
- Un sector de los profesionales de la salud manifiestan la existencia de una falta de reconocimiento a su labor y falta de apoyo económico a los recursos (Comunidad Terapéutica, Recursos ambulatorios,...) necesarios para la aplicación del art. 87 Cp. Por ejemplo, no guarda ningún tipo de relación, el precio que cuesta una persona en prisión y lo que se paga por persona que ingresa en un recurso terapéutico, sobre todo, en una Comunidad Terapéutica.
- Se precisa un grado mayor de acercamiento y de conocimiento entre todas las partes que intervienen, sobre todo, entre el sistema socio-sanitario y el judicial.



5. Estudio cuantitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código penal: Datos de los juzgados

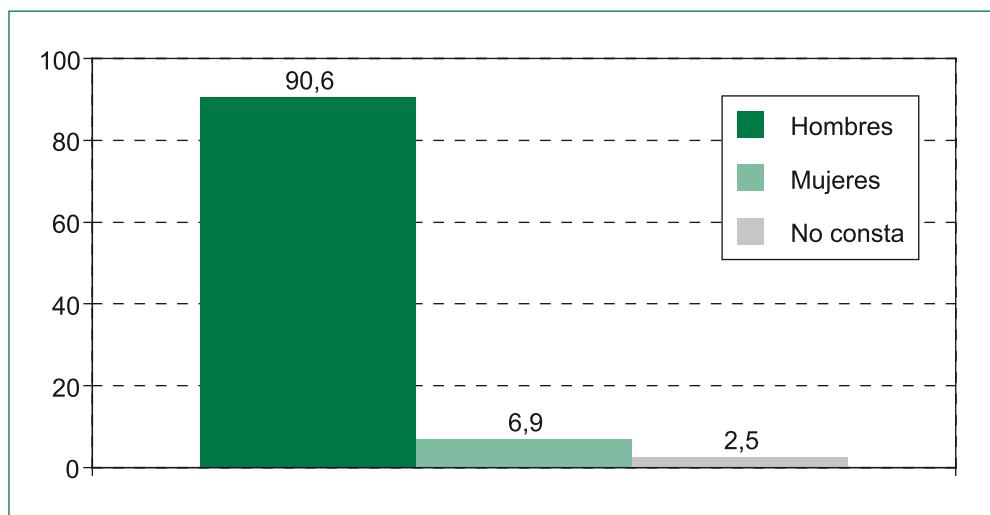
CÉSAR SAN JUAN, ISABEL GERMÁN,
LAURA VOZMEDIANO

5.1. PROCEDIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA

La muestra objeto de estudio la componen todos aquellos sujetos sentenciados en los juzgados de la CAPV durante el año 2005 a los que, en orden a la legislación vigente, se les aplicó el artículo 87 referido a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que exige la realización de un tratamiento de deshabituación. Las infracciones cometidas durante dicho periodo van a ser consideradas en este estudio como causa base, de forma que el análisis de la reincidencia comprenderá todo el año subsiguiente 2006. Aunque normalmente es recomendable en los estudios de reincidencia un periodo de seguimiento mínimo de tres años, para la elección del año de referencia se ha tenido en cuenta la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, modificando, entre otros, el artículo 87 objeto del presente estudio. Con esta reforma se flexibiliza la aplicación de la suspensión en el caso de los drogodependientes que, a partir de esa fecha, permite su aplicación a los condenados a penas de hasta cinco años, mientras que hasta entonces sólo podía aplicarse a los condenados a penas inferiores a tres años. Igualmente, en el nuevo artículo 87 se elimina la exigencia de no habitualidad en el delito, todo lo cual ha permitido la posibilidad de aplicar este beneficio penal en más ocasiones a partir de esa fecha.

Con este presupuesto la muestra está compuesta por 145 hombres (90,6%) y 11 mujeres (6,9%). De cuatro personas no consta el sexo (2,5%) (Figura 1). Sólo en un caso de las 160 personas que conforman la muestra, se revocó la suspensión.

Figura 1. Sexo

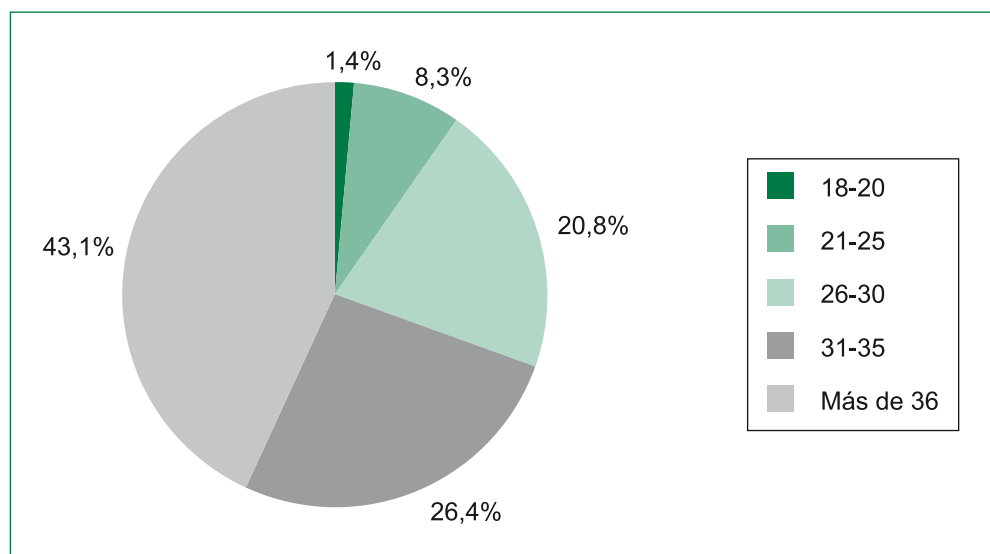


Del porcentaje de sujetos de los que consta la edad, casi la mitad de la muestra es mayor de 36 años (43,05%). En cualquier caso, prácticamente todos los sujetos superan los 26 años (90,27%).

Tabla 1. Edad

Rango edad	Número de sujetos	Porcentaje %	Porcentaje válido %
18-20	1	0,6	1,4
21-25	6	3,8	8,3
26-30	15	9,4	20,8
31-35	19	11,9	26,4
Más de 36	31	19,4	43,1
<i>Total datos disponibles</i>	72	45	100
No consta	88	55	
TOTAL	160	100	

Figura 2. Distribución por grupos de edad de la muestra

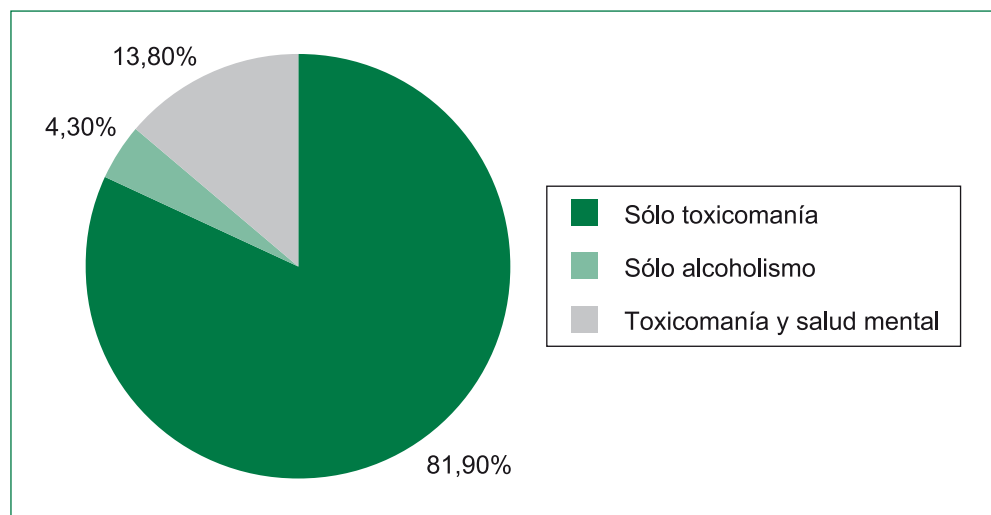


En relación a la posible problemática de los sujetos estudiados, el 81,9% son toxicómanos de sustancias no alcohólicas y sólo el 4,3% presentan una adicción al alcohol. En un 13,8% de los sujetos aparece, junto a la toxicomanía, un problema de salud mental.

Tabla 2. Problemática de los sujetos a los que se aplicó el art. 87

Problemática	Número de casos	Porcentaje %	Porcentaje válido %
Sólo toxicomanía	77	48,1	81,9
Sólo alcoholismo	4	2,5	4,3
Toxicomanía y salud mental	13	8,1	13,8
<i>Total datos disponibles</i>	94	58,8	100
No consta el dato	66	41,3	
TOTAL	160	100	

Figura 3. Distribución de los problemas asociados



En relación a la naturaleza de las penas por los hechos cometidos, a un 86,69% se les había sancionado con una pena de prisión, de los cuales el 58,62% a una pena igual o inferior a un año de prisión. Sólo el 4,60% había sido castigado con una pena de 3 a 4 años de prisión.

Tabla 3. Naturaleza de las penas

Pena	Número de casos	Porcentaje %
Prisión sí	87	89,69
Prisión no	10	10,31
TOTAL	97	100

Tabla 4. Duración de la pena de prisión

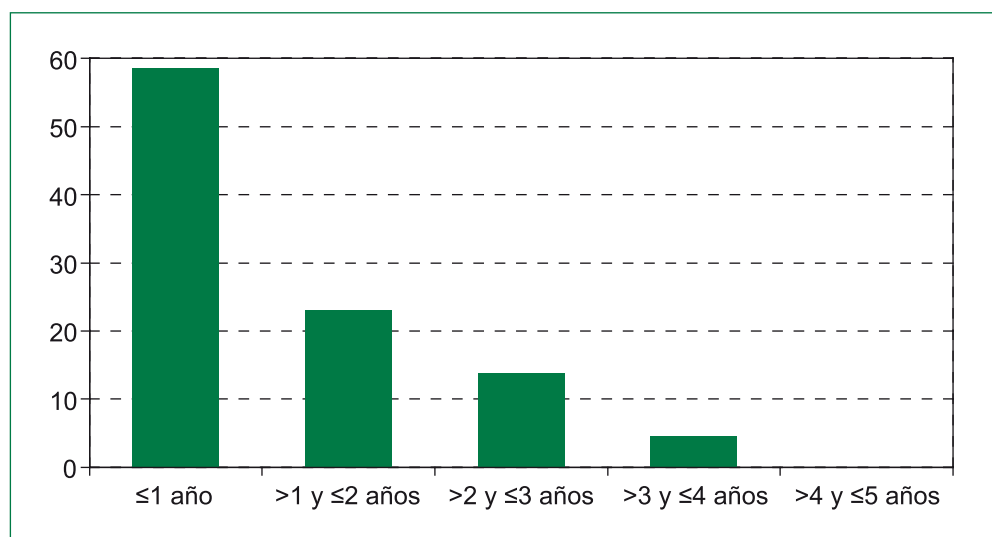
Duración pena prisión	Número de casos	Porcentaje %
≤ 1 año	51	58,62
>1 hasta ≤2 años	20	22,99
>2 hasta ≤3 años	12	13,79
>3 hasta ≤4 años	4	4,60
>4 hasta ≤5 años	0	0
TOTAL	87	100

A la mayoría (70%) de los sujetos a los que no les asignaron pena de prisión, se les había condenado a la pena de arresto de fin de semana.

Tabla 5. Tipos de penas diferentes a prisión

Pena	Número de casos	Porcentaje %
Multas	1	10
Arrestos fin de semana	7	70
Responsabilidad penal subsidiaria	2	20
TOTAL	10	100

Figura 4. Penas de prisión impuestas: porcentaje en función de la duración



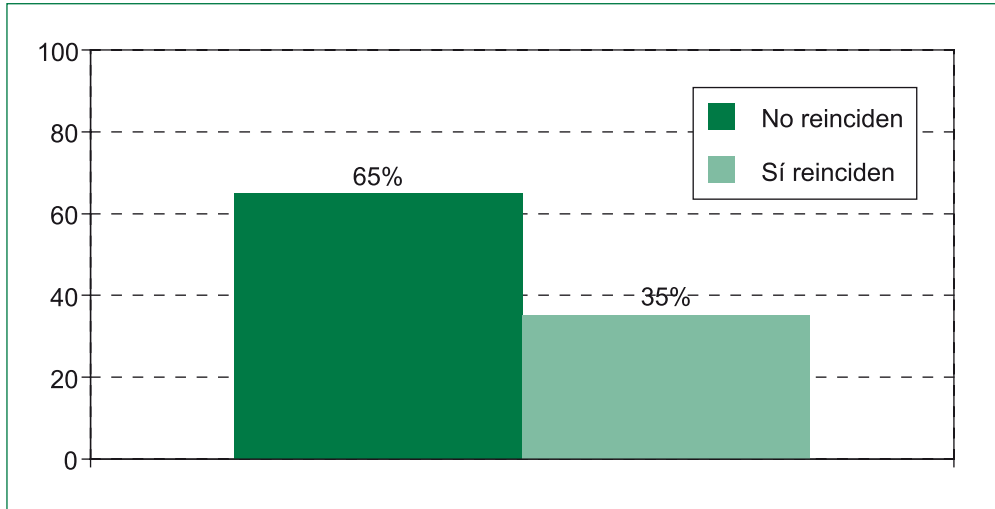
5.2. RESULTADOS

Los resultados que se muestran a continuación, tal y como se ha comentado en el apartado referente al procedimiento, recogen los datos de los juzgados de lo penal (penal 4 de Donostia-San Sebastián, penal 7 de Bilbao, penal 1 y 2 de Baracaldo y penal 1 y 2 de Vitoria-Gasteiz). Datos que hacen referencia a la aplicación del artículo 87 Cp durante el año 2005.

En cuanto los resultados obtenidos en relación a la *reincidencia*, de las 160 personas a las que se les han aplicado el artículo 87 Cp, 104 no han reincidido en

el periodo de tiempo estudiado, lo que representa el 65%. Mientras que el 35%, 56 personas, sí han cometido algún delito en ese mismo periodo (Figura 5).

Figura 5. Reincidencia



Si bien es cierto que, de estos 56 sujetos reincidentes, sólo han cometido un delito posteriormente 27 sujetos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla (Tabla 6), lo que supone un 48%. Los que han cometido dos delitos son 13 sujetos, lo que supone el 23%. Por tanto, el 71% de los reincidentes han cometido sólo uno o dos delitos con posterioridad a la causa base.

Tabla 6. Número de delitos cometidos con posterioridad a la causa base

	Frecuencia	Porcentaje
No reincidentes	104	65,0
1	27	16,9
2	13	8,1
3	6	3,8
4	2	1,3
5	5	3,1
6	1	0,6
7	1	0,6
10	1	0,6
TOTAL	160	100,0

Se realizó asimismo una prueba χ^2 para comprobar si existe *relación entre la problemática asociada y el hecho de reincidir o no*. Hay que tener en cuenta que se desconoce este dato para el 41,3% de la muestra (66 sujetos), por lo que se realizó la prueba con el 58,8% del total (94 sujetos). El resultado de la prueba χ^2 muestra que no existe relación entre ambas variables [$\chi^2(2) = 0,376$; $p = 0,829$]. El tamaño de uno de los grupos causó que uno de los supuestos de la prueba χ^2 no se cumpliera; por ello, se procedió a comprobar la no existencia de relación con la prueba V de Cramer, y el resultado fue el mismo.

Además, se contrastó si la problemática asociada establecía diferencias en la media de delitos posteriores a la causa base. Como era esperable, de modo coherente con el resultado anterior, no se encontraron diferencias estadísticamente significativas (HDS Tukey) entre los grupos. Detalles sobre los descriptivos y la prueba ANOVA pueden consultarse en las tablas 7 y 8.

Tabla 7. Número de delitos posteriores a la causa base, en función de la problemática: descriptivos

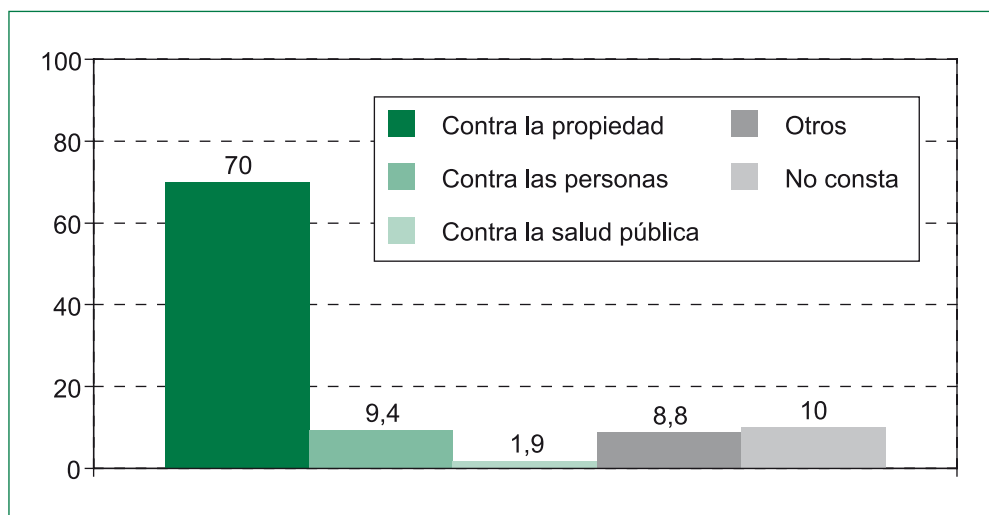
	N	Media	Desviación típica	Error típico	Mínimo	Máximo
Sólo toxicomanía no alcohólica	77	1,05	1,870	0,213	0	10
Sólo alcoholismo	4	0,25	0,500	0,250	0	1
Toxicomanía y salud mental	13	0,62	0,961	0,266	0	3
TOTAL	94	0,96	1,741	0,180	0	10

Tabla 8. ANOVA: Número de delitos posteriores a la causa base, en función de la problemática

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	4,211	2	2,105	0,690	0,504
Intra-grupos	277,619	91	3,051		
TOTAL	281,830	93			

En cuanto al *tipo de delito* cometido categorizados conforme al Código penal, el 70% de los delitos son *contra la propiedad*, mientras que el 30% restante están repartidos entre los delitos *contra las personas* (9,4%), *contra la salud pública* (1,9%) y otros (8,8%), o no consta el delito cometido (10%).

Figura 6. Definición de la Causa Base



La tabla siguiente (Tabla 9) contiene la *descripción de los delitos*, donde se aprecia que exactamente la mitad de los delitos cometidos por los sujetos a los que se les ha aplicado el artículo 87 Cp, han realizado *robos o robos con fuerza en las cosas*.

Tabla 9. Descripción del delito

	Frecuencia	Porcentaje
Atentado	4	2,5
Contra la salud pública	3	1,9
Contra la seguridad tráfico	6	3,8
Estafa o falsificación	5	3,1
Hurto	4	2,5
Lesiones	4	2,5
Malos tratos	3	1,9
N/C	17	10,6
Otros	3	1,9
Quebrantamiento medida	3	1,9
Robo	33	20,6
Robo contra el patrimonio	3	1,9

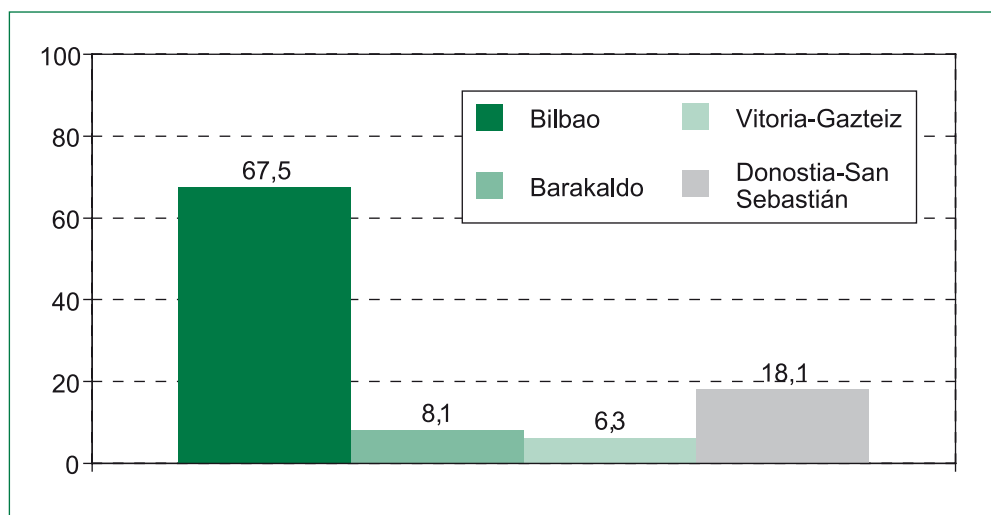
.../...

.../...

	Frecuencia	Porcentaje
Robo con fuerza	47	29,4
Robo con intimidación	14	8,8
Robo con violencia	11	6,9
TOTAL	160	100,0

Por lo que respecta a distribución de los sujetos según el *Juzgado del Territorio Histórico* (ver figura 7), a un 67,5%, es decir 108 sujetos, se les ha aplicado el artículo 87 Cp en Bilbao mientras que a 13 sujetos (8,1%) en Baracaldo. En San Sebastián se ha aplicado a 29 sujetos, lo que representa un 18,1% del total. Mientras que en Álava este beneficio se ha aplicado en 10 casos, lo que supone un 6,3% del total.

Figura 7. Juzgado Causa Base



A la hora de abordar las diferencias en relación a la reincidencia según el Territorio Histórico, en las pruebas post-hoc se encontraron diferencias estadísticamente significativas (HSD Tukey) entre el Juzgado de Bilbao y el de Donostia-San Sebastián en lo que concierne a la probabilidad de reincidir, tal y como se observa en las tablas 10 y 11. Es decir, los sujetos juzgados en Bilbao tienen una media de delitos después de la causa base superior a los sujetos juzgados en Donostia-San Sebastián.

Tabla 10. Número de delitos posteriores a la causa base: descriptivos

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Mínimo	Máximo
Bilbao	108	1,01	1,727	0,166	0	10
Barakaldo	13	0,69	1,377	0,382	0	5
Vitoria-Gasteiz	10	0,60	0,966	0,306	0	2
Donostia-San Sebastián	29	0,10	0,409	0,076	0	2
TOTAL	160	0,79	1,534	0,121	0	10

Tabla 11. ANOVA: Número de delitos posteriores a la causa base

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	19,344	3	6,448	2,835	0,040
Intra-grupos	354,850	156	2,275		
TOTAL	374,194	159	–	–	–

En cuanto a la distribución de los sujetos en función del *centro de referencia* (Tabla 12), el 10% de la muestra ha cumplido el tratamiento en *Etorkintza* y el 10,6% en *Proyecto Hombre*, constituyendo, por tanto, los centros que mayor porcentaje de sujetos han absorbido para seguir algún tipo de intervención psicossocial en aplicación del artículo 87 Cp

Tabla 12. Centros de referencia

	Frecuencia	Porcentaje
AGIPAD	3	1,9
Ajuriaguerra	7	4,4
As. Roma (Cantabria)	1	0,6
Asociación Betel	1	0,6
ATOX (Orense)	1	0,6
Auzo-lan	7	4,4
Bitarte	3	1,9
C. Alcalá de los Gazules	1	0,6

.../...

.../...

	Frecuencia	Porcentaje
C. Drog. Berriotxo	1	0,6
C. Reto de Valencia	1	0,6
C. Terap. De Foronda	1	0,6
C. Tox. Alava	1	0,6
C. Zutitu	1	0,6
C.S.M. Gros	1	0,6
C.S.M. Herribitarte y Forense	1	0,6
C.S.M. Zumarraga	1	0,6
C.T. JOMAD (Malaga)	1	0,6
C.T. Manu Ene	3	1,9
Centro Penitenciario	1	0,6
Clinica Indautxu	1	0,6
CSM	2	1,3
CSM Arrasate	1	0,6
CSM Rentería	1	0,6
Dr. Iñaki Eguiluz	1	0,6
Eq. Int. Tox. Basauri	2	1,3
Etorikintza	16	10,0
Gizakia	2	1,3
Horizontes Abiertos	1	0,6
Izangai	2	1,3
Lagun Artean	6	3,8
Lur Gizen	4	2,5
Mod. Deusto-San Ignacio	4	2,5
Mod. Rekalde	7	4,4
N/C	22	13,8
Nanclares	3	1,9
Novia Salcedo	3	1,9
OASIS (Pamplona)	1	0,6
Proyecto Hombre	17	10,6
S.M. Barakaldo	9	5,6

.../...

.../...

	Frecuencia	Porcentaje
S.M. Basauri	3	1,9
S.M. Bermeo	1	0,6
S.M. Eibar	2	1,3
S.M. Herribitarte	1	0,6
S.M. Otxarkoaga	6	3,8
S.M. Santurce	1	0,6
S.M. Uribe-Kosta	4	2,5
TOTAL	160	100,0

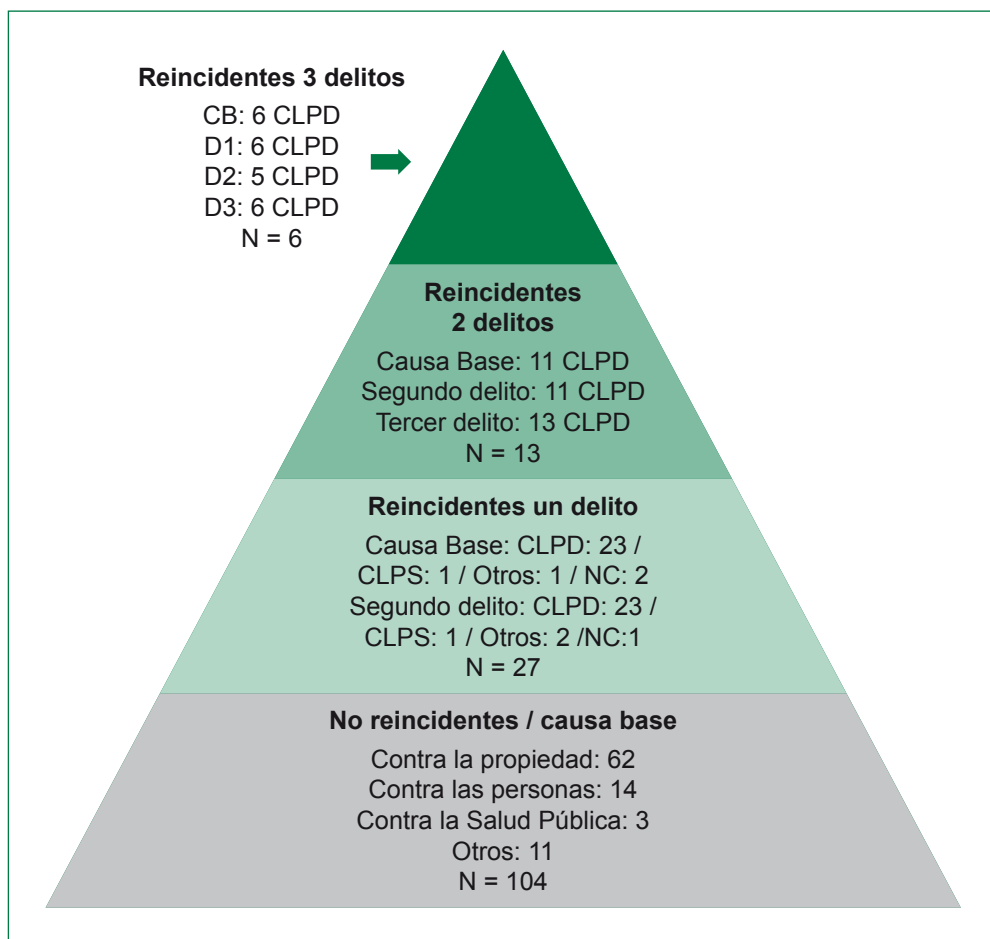
La siguiente pirámide (Figura 8) muestra la *evolución de la reincidencia* desde la causa base, y podemos observar que de los 104 no reincidentes, en la base de la pirámide, 62 han cometido delitos *contra la propiedad* (CLPD), 14 delitos *contra las personas* (CLPS) y tres *contra la Salud Pública*.

Aquellos reincidentes que han cometido un solo delito con posterioridad a la causa base suman un total de 27 personas. Para 23 de estos sujetos, su primer delito (causa base) fue *contra la propiedad*, lo que coincide con el tipo de delito cometido en la segunda ocasión.

En el caso de los reincidentes que han cometido dos delitos con posterioridad a la causa base, es decir 13 sujetos, 11 de ellos cometieron delitos *contra la propiedad*. Y prácticamente en la reincidencia posterior vuelven a cometer el mismo tipo de delito.

En esta misma línea se sitúan aquellos sujetos que han cometido más de dos delitos con posterioridad a la causa base, observando una clara tendencia a reproducir el delito *contra la propiedad*. Por ejemplo, los seis sujetos que cometen tres delitos durante el año 2006, además del registrado como causa base en el 2005, siempre ha sido *contra la propiedad* (salvo un sujeto cuyo tercer delito fue diferente al citado).

Figura 8. Evolución de la reincidencia desde la causa base



5.3. DISCUSIÓN

La primera consideración observable tiene que ver con la *ratio* entre sexos, en la muestra objeto de estudio, ya que apenas un 7% de la muestra son mujeres frente al 91% de hombres. En todo caso supone exactamente la misma proporción de porcentajes que observamos en los condenados durante el año 2006 en todo el Estado, según datos del Instituto Nacional de Estadística. No es un resultado, por tanto, que pueda llamar la atención, ya que, en todo caso, todas las estadísticas criminológicas apuntan a esta sobre-representación de los hombres en la comisión de delitos.

Condenados según el sexo en 2006

	Nº de delitos
Varones	127.099
Mujeres	11.288
TOTAL	138.387

Fuente: *Instituto Nacional de Estadística 2007.*

En el mismo sentido apuntan las cifras de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en las que se muestra la distribución de la población reclusa según el sexo.

Distribución de la población reclusa según el sexo (octubre 2007)

	Población reclusa	Porcentaje
Varones	61.253	91,68
Mujeres	5.556	8,32
TOTAL	66.809	100

Es importante tener en cuenta además que, cuando hablamos del delincuente-toxicómano, la evidencia penal apunta a que los hombres recurren al delito en mayor medida que las mujeres para conseguir la forma de financiarse la droga que, por su parte, recurrirían a la prostitución (Urbano, Arostegi; 2004: 166. Rekalde, Vilches; 2003: 12. Torre, Balboa, Ayesta; 2003).

De esta forma podemos concluir, que el hecho de que se haya aplicado la suspensión de condena a las mujeres y a los varones en esa proporción tiene que ver con el número de delitos cometidos por éstos, que es aplastantemente mayor.

La realidad muestra que nos movemos en un sector poblacional muy deteriorado, que padece una alta exclusión social y cuya forma de vida queda muy lejos de considerarse normalizada. Así, los índices de criminalidad entre esta población suelen ser elevados comenzando en muchas ocasiones lo que se denomina la «carrera delictiva» (Marina, 1999: 238). Estas cuestiones son también importantes a la hora de estudiar las cifras de reincidencia entre estas personas. No parece, por tanto, que una tasa de reincidencia del 35% pueda ser considerada en principio muy elevada. En todo caso se trata de un dato con un valor

relativo cuya interpretación depende en gran parte del objetivo último del artículo 87, dirigido a evitar la entrada en prisión de aquellas personas que necesitan un tratamiento de deshabitación por ser su dependencia la causa de la comisión del delito por el que han sido condenadas, tratamiento que, dada la realidad carcelaria, se considera más adecuado sea practicado fuera de la prisión.

En este sentido, teniendo en cuenta que el periodo de seguimiento ha sido solamente de un año, –a pesar de que un 71% de los reincidentes hayan cometido en dicho periodo uno o dos delitos–, nos devuelve una tasa de reincidencia poco favorable a los intereses de la Administración de Justicia.

De hecho, según se desprende de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística un 23% de los condenados en el conjunto del Estado durante el año 2006 fue registrado como reincidente. Esta tasa de reincidencia aumenta a un 31% en los casos de delito contra el patrimonio pero, lamentablemente, quedaría todavía lejos del 35% de nuestro estudio.

Condenados según la reincidencia (*) en 2006

	Condenados	Porcentaje
Reincidentes	28.967	23
No reincidentes	96.418	77
TOTAL	125.385	100

Fuente: *Instituto Nacional de Estadística 2007.*

(*) Reincidencia = sujeto condenado con anterioridad.

Condenados según la reincidencia (*) y el tipo de delito cometido en 2006

	Condenados por delitos contra el patrimonio	Porcentaje
Reincidentes	9.836	31
No reincidentes	21.766	69
TOTAL	31.602	100

Fuente: *Instituto Nacional de Estadística 2007.*

(*) Reincidencia = sujeto condenado con anterioridad.

Frente a estos datos, el estudio de sentencias realizado por Juan Muñoz y Díez Ripollés sobre drogas en la delincuencia sitúa en el 40% la tasa de reinci-

dencia respecto de los inculpados por delitos contra el patrimonio (Muñoz; Díez Ripollés, 2004: 227). Mientras que la investigación de Roca y Caixal realizada entre la población penitenciaria mostró una tasa de reincidencia para los que evolucionan favorablemente en el tratamiento de un 31,93% y para aquellos reos que no finalizan el tratamiento esta cifra se eleva al 54,83% (Roca y Caixal: 2002). Pero hay que relativizar el significado de estas cifras ya que los sujetos que cumplen un tratamiento en prisión no tienen las mismas características que los sujetos a los que se le aplica el artículo 87, por tanto, estamos comparando dos grupos de sujetos con un perfil diferente.

En nuestro estudio, examinamos además la posible relación entre la problemática de los sujetos –toxicomanía, alcoholismo, problemas de salud mental– y la reincidencia, y observamos que el problema de adicción subyacente (bien sea drogas o alcohol) hace que el perfil de los sujetos sea similar.

En todo caso, estos resultados deben interpretarse con mucha precaución. En primer lugar, se desconoce la problemática asociada de más del 40% de los sujetos. Además, quienes sólo presentan problemas de alcoholismo son un grupo muy reducido; y el grupo de patología dual no es mucho mayor. Sería interesante explorar la relación entre las variables disponiendo de más datos. La vía idónea para su consecución sería la realización de estudios periódicos posteriores con datos acumulados. En este sentido, entendemos que existe una necesidad de disponer de más recursos para realizar un diseño de bases de datos operativas y conseguir una recogida de datos más precisa. Sólo así podremos evaluar de modo fiable la eficacia de este tipo de medidas.

En relación al tipo de delito cometido, también hay que tener presente lo anterior. Nos encontramos ante la denominada «delincuencia funcional», es decir, aquellos delitos que se cometen para conseguir la forma de financiarse la dosis. La ilicitud de algunas drogas conlleva que éstas tengan un precio muy elevado, lo que condiciona al adicto una necesidad creciente de recursos. En estas situaciones la drogodependencia es el detonante del comportamiento delictivo posterior. Como explica Vargas (2005) «el abuso de sustancias y la comisión de delitos son dos conductas que muchas veces se presentan juntas y tienden a retroalimentarse».

Como hemos visto en nuestro estudio, la mayor parte de los delitos cometidos, tal y como se mostraba en la tabla 9, son delitos contra la propiedad, tratándose de robos realizados, por lo general, con la única finalidad de agenciarse la droga. Tal y como afirman algunos autores (Rodríguez, Paino, Herrero, González; 1997: 588) «las conductas delictivas representativas serán delitos contra la propiedad

(con fuerza, violencia y/o intimidación), ocasionalmente delitos de falsedades, malversación...». Es esencial recordar aquí que el artículo 87 del Código penal está dirigido precisamente a estos casos de delincuencia funcional.

Igualmente son este tipo de delitos, contra el patrimonio, los cometidos por los sujetos que reinciden, no sólo en una ocasión, sino en aquellos casos en que se cometen varios delitos con posterioridad a la causa base.

En cuanto a la lectura de las cifras sobre la distribución por Juzgados de territorios de la aplicación de la suspensión, hemos visto que el mayor porcentaje se da en Bizkaia, concretamente en Bilbao (67,5%), frente a Donostia-San Sebastián (18,1%) o Vitoria-Gasteiz (6,3%) que absorbe menos procesos que Barakaldo (8,1%). La principal explicación es el hecho de que en Bilbao encontramos una gran concentración poblacional frente a otros lugares. En todo caso, hemos podido comprobar que los sujetos juzgados en Bilbao reinciden más que los juzgados en Donostia-San Sebastián, y esta diferencia es estadísticamente significativa.

Así, y a modo de resumen, podemos afirmar que los delitos que han motivado la condena, y la posterior aplicación del artículo 87 del Código penal, han sido los delitos contra el patrimonio. Delitos que se cometen para conseguir la/s droga/s que el toxicómano requiere, por el elevado precio de las sustancias ilegales, sin olvidar que la relación causa-efecto en lo que se refiere a la dependencia a las drogas y la comisión del delito es el requisito esencial para poder aplicar el citado artículo. La tasa de reincidencia de los sujetos estudiados es ligeramente más alta, que las que muestran las estadísticas para el total de condenados en el conjunto del Estado. Este resultado no es bueno, por lo que sería preciso hacer un seguimiento más pormenorizado sobre los datos que pudieran producirse en años posteriores.



6. Conclusiones

XABIER ARANA, ISABEL GERMÁN

- En virtud del art. 25.2 de la Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social. En este contexto, la suspensión especial de la pena privativa de libertad para drogodependientes está sirviendo, a las personas que reúnen los requisitos exigidos, para su no ingreso en prisión y para acceder a un tratamiento que facilite la rehabilitación y la reinserción social.
- La principal razón de la suspensión de la ejecución sería evitar los efectos perjudiciales que el ingreso en prisión pueda tener para quien haya cometido su primer delito y presente un buen pronóstico de futuro. La drogodependencia precisa de un tratamiento con un programa específico y complejo difícilmente compatible con el internamiento en prisión.
- En la suspensión de la condena para personas que presentan una dependencia a las drogas subyace un intento de apertura del legislador para los casos de delincuencia funcional, relajando algunos de los requisitos establecidos en el Código penal. La realidad muestra que nos movemos en un sector poblacional muy deteriorado, que padece una alta exclusión social y cuya forma de vida queda muy lejos de considerarse normalizada. Así, los índices de criminalidad entre esta población suelen ser elevados comenzando en muchas ocasiones lo que se denomina la «carrera delictiva».
- La reforma operada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre ha tenido gran trascendencia práctica al ampliarse notablemente las posibilidades de la aplicación de esta modalidad de suspensión. Pero, todavía se mantienen unos márgenes excesivamente moderados y limitadores, lo que conlleva a que sea la actitud favorable del Juez o Tribunal la que permitirá que la suspensión para los drogodependientes cumpla su finalidad.
- Respecto a las condiciones que debe respetar el condenado drogodependiente al que se le ha suspendido la pena de prisión, hay que asumir que las recaídas son algo habitual en el tratamiento de las drogodependencias y que no deben verse como un fracaso. Este aspecto es esencial para poder aplicar la suspensión especial de forma coherente con la realidad del fe-

nómeno de las drogodependencias. Para que se constate el abandono del tratamiento debe comprobarse la voluntad del condenado de rechazarlo, ya sea por su marcha del centro o por haberse verificado el consumo reiterado de drogas.

- Se observan diferencias significativas de la suspensión especial para drogodependientes en relación a la suspensión ordinaria, y que no encuentran fundamento alguno. Si se eliminaran estas diferencias, equiparando la suspensión para drogodependientes a la suspensión ordinaria, en cuestiones como el plazo de suspensión o los efectos del incumplimiento de las condiciones, se conseguiría de forma más eficaz el fin último de la suspensión, es decir, la no entrada en prisión para facilitar el tratamiento y conseguir la reinserción y reintegración del condenado.
- Cabe cuestionarse la necesidad de establecer la limitación de la duración de la pena impuesta, situada actualmente en cinco años, al objeto de posibilitar la aplicación la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de forma más coherente con la realidad social de este fenómeno, y plantear la posibilidad de eliminar este límite temporal para poder aplicar este beneficio a todo aquel que haya cometido un delito como consecuencia de una drogodependencia.
- La suspensión especial recogida en el art. 87 Cp, se aplica indistintamente a hombres y mujeres que reúnen las condiciones exigidas. En la práctica, es un recurso al que acceden mucho más hombres que mujeres porque, entre otras cuestiones, todas las estadísticas criminológicas apuntan a la sobre-representación de los hombres en la comisión de delitos. Las mujeres disponen de menos recursos sociales, sobre todo, cuando un sector entre ellas, tiene que hacer frente a situaciones de malos tratos (de parejas y/o de progenitores) y también afrontar el cuidado de sus hijos.
- Los delitos que han motivado la condena, y la posterior aplicación del artículo 87 del Código penal, han sido mayoritariamente los delitos contra el patrimonio. Delitos generalmente cometidos para conseguir las sustancias que el drogodependiente requiere, por el elevado precio de las sustancias ilegales, sin olvidar que la relación causa-efecto –en lo referente a la dependencia a las drogas y la comisión del delito–, es el requisito esencial para poder aplicar el citado artículo.
- Las investigaciones empíricas sobre reincidencia no se han prodigado en exceso. La mayoría giran sobre la reincidencia penitenciaria y la relación con la justicia de las personas menores de edad. No se han encontrado

estudios empíricos para comparar la suspensión especial del art. 87 Cp, después de la última reforma y reincidencia.

- Los diferentes estudios citados sobre personas drogodependientes y reincidencia, ofrecen porcentajes diversos sobre el fenómeno. Estos porcentajes, si bien son una ayuda para acercarnos a la cuestión de la reincidencia en personas drogodependientes, no son comparables entre sí porque no comparten los mismos criterios metodológicos (espacio de tiempo, tipos de delitos, tipo de reincidencia,...). La tasa de reincidencia de los sujetos estudiados es ligeramente más alta, que las que muestran las estadísticas para el total de condenados en el conjunto del Estado.
- Es altamente conveniente continuar con este tipo de investigaciones en años sucesivos porque pueden ser de gran ayuda para detectar la evolución experimentada y, sobre todo, para poder detectar factores de riesgo y de protección en las personas reincidentes.
- Diversas investigaciones hacen hincapié en la que la reincidencia de las personas drogodependientes es menor cuando concluyen el tratamiento con éxito y/o cuando acceden a los diferentes recursos alternativos a la prisión.
- La lectura de las cifras sobre la distribución por Juzgados de los tres Territorios respecto a la aplicación de la suspensión, se ha observado que el mayor porcentaje se da en Bizkaia, concretamente en Bilbao. La principal explicación es el hecho de que en Bilbao encontramos una gran concentración poblacional frente a otros lugares.
- En todo caso, se ha podido comprobar que los sujetos juzgados en Bilbao reinciden más que los juzgados en Donostia-San Sebastián, y esta diferencia es estadísticamente significativa.
- Una parte significativa de las personas con posibilidad de acceso a la suspensión especial, para cuando demandan tratamiento ya disponen de información sobre este recurso previsto en la legislación penal. Esta información la han adquirido por medio de su abogado, de otras personas a las que se les ha aplicado, del SAER y/o SAOS, y de diversas Asociaciones u ONGs con las que mantienen contactos.
- En el día a día, los diversos agentes que intervienen con las personas solicitantes de la suspensión especial, se encuentran con diversas dificultades:
 - Limitación de hasta cinco años prevista en el art. 87 Cp, que deja fuera a un sector de drogodependientes que han cometido delitos sancionados con una pena mayor.

- Un sector de personas que solicitan su aplicación no están motivadas para iniciar un proceso terapéutico, su principal interés es evitar entrar en prisión.
 - Comportamientos agresivos con los profesionales de la salud.
 - Uso espurio del citado artículo, realizado por personas que demandan tratamiento sin ningún tipo de drogodependencia.
 - Personas extranjeras que no disponen de conocimientos suficientes del idioma para poder expresarse con fluidez. Además, en los casos de extranjeros no residentes legalmente en España, no se les puede aplicar el art. 87 Cp.
 - Dificultades a la hora de establecer la causalidad entre la dependencia a las sustancias y el delito cometido.
 - Tendencia, por parte de algunos jueces, de no aplicar el art. 87 Cp a personas que se encuentran en prisión.
 - Aumento de la carga de trabajo en el sector sanitario por la realización de informes, muchos de los cuales se hacen de manera mecánica.
 - Desencuentros entre los diferentes operadores participantes.
 - Falta de reconocimiento del trabajo.
 - Asistencia letrada, sobre todo en el turno de oficio, no satisfactoria para las necesidades de estas personas.
 - Insuficientes medios materiales y económicos en sectores del ámbito socio-sanitario para hacer frente a las expectativas terapéuticas de las personas drogodependientes que han cometido delitos.
- Una posible manera de poder solventar las dificultades encontradas, podría ser mediante la creación de estructuras estables de relación entre todas las partes implicadas con el objetivo de aumentar la coordinación y la información para que redunde de una manera más efectiva en el mandato constitucional de la reeducación y la reinserción social.

i
tx

n
o

f
s

o
t

r
e

m
n

e
a

7. Bibliografía

- AA. VV. (1989): *Repensar las drogas*. Barcelona: Grupo IGIA.
- AA. VV. (2003): *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson.
- ALCÁCER GUIRAO, R. (1995): «La suspensión de la ejecución de la pena para drogodependientes en el nuevo Código Penal», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XLVIII, Fascículo III, 887-910.
- BARATTA, A. (1989): «Introducción a una sociología de la droga. Problemas y contradicciones del control penal de las drogodependencias». En *Estudios Penales, en memoria del Profesor Agustín Fernández Albor*. Universidad de Santiago de Compostela, 73-93.
- CAPDEVILLA, M.; FERRER, M.; LUQUE, E. (2005): *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*, Centre d'Estudis Jurídics y Formació Especialitzada, Departament de Justícia, Barcelona.
- CARBONELL, J. (2001): «La aplicación de medidas alternativas vistas por los usuarios» En *Gestionando las drogas. Conferencia de consenso sobre reducción de daños relacionados con las drogas: Cooperación e interdisciplinariedad*. AA.VV. Barcelona: Grup Igia, 137-141.
- CASTANYER, M. (coord.) (1998): *Actuar es posible*, Madrid, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA (2004): «La reincidencia penitenciària a Catalunya». *Justidata* 37, 1-12.
- CESONI, M. (1994): *¿Salud pública u orden público?* En *Drogodependencias*, Colección Debate. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- CHAMORRO RODRÍGUEZ, R.: «Las drogas en prisión», *Las drogas.info*, Instituto para el estudio de las adicciones, [citado diciembre 2003]. Disponible en World Wide Web: <http://www.ieanet.com/boletin/opinion.html?o=96>

- CID, J. (1999): «El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 119-148.
- (2005): «La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia», *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 15, Madrid: UNED, 223-229.
- COLMENERO, M. (2005): «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la Reforma operada por la Ley 15/2003». En *Las penas y sus alternativas*, Cuadernos de Derecho Judicial IV, 175-212.
- (2007): «Comentario al art. 49 del Código Penal». En *Comentarios al Código Penal*, dirigido por C. Conde-Pumpido, 506-507.
- COMISIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA (2004): *Cumplimiento penal y penitenciario de personas consumidoras de drogas*. Protocolos de actuación. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- CUESTA, J.L. DE LA (1989): «¿Qué resuelve la reciente reforma del Código Penal en materia de drogas?». En *Estudios Penales, en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*. Universidad de Santiago de Compostela.
- (2002): «Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código penal español de 1995», en J.I.Echano Basaldúa (Coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Bilbao, 125-152.
- (2005): «Adicciones químicas y adicciones sin drogas. Su incidencia en la responsabilidad penal». En *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. (M. Bajo Fernández, A. Jorge Barreiro, C.J. Suárez González, coords.) Navarra: Aranzadi, 1272-1299.
- CUESTA, J.L. DE LA; BLANCO, I. (2002): «¿Es posible la normalización de las drogas? Perspectiva jurídico-penal», *Droga. Qué política para qué prevención*, Donostia-San Sebastián, Gakoa, 185-214.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (1989): *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas: estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*. Madrid: Tecnos.
- ECHEBURÚA, E. (2000): *¿Adicciones... sin drogas?*, (2ª edición), Bilbao, Desclee de Brouwer.
- ELZO, J.; HUETE, J.; LAESPADA, M.T.; SANTIBÁÑEZ, R. (1996): *Alternativas terapéuticas a la prisión en delincuentes toxicómanos. Un análisis de historias de vida*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

- EMCDDA (2004): Spanish National Report to the EMCDDA by the Reitox National Focal Point. <http://www.google.es/search?sourceid=navclient&aq=t&hl=es&ie=UTF-8&rls=GGLD,GGLD:2006-07,GGLD:es&q=reitox+Spain+%22National+Report+to+the+EMCDDA%22>
- ETXEBARRIA, X. (2005): «Las medidas de seguridad como alternativa a la prisión». En *Servicios Sociales y cárcel: alternativas a la actual cultura punitiva*. Vitoria-Gasteiz: Salhaketa, UPV/EHU, 125-149.
- FEBLES, F. (1996): «*La drogodependencia y el Tribunal Supremo*». En: J.L. Segovia. *Nuevo Código Penal al alcance de todos*. Madrid: Ed. Popular.
- FUNES, J.; REDONDO, S. (1993): *Estudio sobre la reincidencia*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- GAÑÁN BARROSO, A.; GORDÓN NUEVO, B.: *La mujer drogodependiente penada en los centros penitenciarios*, gizarte.net, [en línea] 2001 [citado diciembre 2003]. Disponible en World Wide Web: http://www.gizarte.net/N68PoLinkExtInterServlet?url=%2Fdrogodependencias%2Fdatos%2Fmujer_c.pdf
- GARCÍA ALBERO, R. (2004): «De las medidas de seguridad», *Comentarios al Nuevo Código Penal*, (3ª edición), Navarra, Aranzadi, 539-583.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J. (2007): «De la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad», *Comentarios al Código penal*, en Conde-Pumpido Tourón (dir.), Barcelona, Bosch, 623 ss.
- GIMENO SENDRA, V. (1998): «Los procedimientos penales simplificados (Principio de «oportunidad» y proceso penal monitorio)», *Revista del Poder Judicial*, especial II: Justicia penal, Consejo General Del Poder Judicial, Madrid, 31-49.
- (2004): *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid.
- GIMENO SENDRA, V.; DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2004): «La prisión provisional y sus medidas alternativas». *Estudios de Derecho Judicial LVIII*, 49-83.
- GONZÁLEZ CASSO, J. (1999): «La suspensión de la ejecución de las penas en dos supuestos especiales: los artículos 80 n.º 4 y 87 del código penal», *Revista del Poder Judicial*, 54, Madrid, 91-137.
- GONZALEZ ZORRILLA, C. (1990): «Remisión condicional de la pena y drogodependencia». En *Comentarios a la legislación penal XII*. Cobo del Rosal (Dir.). Madrid: Edersa. 1-32.

- HERRERO, C. (2005): *Delincuencia de Menores: tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid: Dykinson.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2007): *Estadística penal Común. Estadísticas judiciales 2006*. [en línea] 2007 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: http://www.ine.es/inebmenu/mnu_justicia.htm
- JOSHI JUBERT, U. (1999): *Los delitos de tráfico de drogas I. Un estudio analítico del art. 368 CP*, Bosch, Barcelona.
- LAPPI-SEPPÄLÄ, T. (2006): «Política criminal y penas alternativas a la prisión en los Países Escandinavos». Trad. A.I. Cerezo. *Cuadernos de Política Criminal* 90, 121-158.
- LUENGO, M.A.; VILLAR, P. (2005): «Evaluación de la eficacia de los programas de tratamiento de drogodependencias: un análisis desde los predoctores de recaídas», *Encuentro de profesionales n drogodependencias y adicciones. Investigación y evaluación*, [en línea] 2005 [citado noviembre 2006]. Disponible en World Wide Web: <http://www.drogascadiz.es/AdminManclaJanda/UserImages/3df3ba78-fda9-4590-ae20-5f9e18bfdbd7.pdf>
- LUQUE, M.E; FERRER, M.; CAPDEVILA, M. (2005): *La Reincidència Penitenciària a Catalunya*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- MARINA, P. (1999): «¿Qué nos han enseñado los estudios de seguimiento de toxicómanos?», *Adicciones vol. 11 n° 3*, 237-241.
- MAZA MARTÍN, J.M. (2005): «Medidas de Seguridad: incidencia de las últimas reformas». *Cuaderno de Derecho Judicial* 4, 771-102
- MENESES, C. (2003): *La opinión de drogodependientes en prisión tratados por Proyecto Hombre*. Madrid: Proyecto Hombre.
- MORANT VIDAL, J. (2005): *El delito de tráfico de drogas*, Editorial práctica de derecho, Valencia.
- MORENTÍN, B. (1997): «Drogodependencia y criminalidad: una relación compleja. Implicaciones penales. Revisión bibliográfica». *Actualidad Penal* 17, 393-403.
- MOREREA, B. (2000): «Aspectos bioéticos de la asistencia al drogodependiente». *Adicciones* 12, 4, 515-526.
- MUÑAGORRI, I.; ARANA, X. (2006): «Comentario a la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en

el ámbito del tráfico ilícito de drogas en relación con la 'Estrategia Europea contra la droga (2005-2012)' del Parlamento Europeo». *Cannabis: salud, legislación y políticas de intervención*. X. Arana e I. Markez (Coord.). Madrid: Dykinson, 137-149.

MUÑOZ CONDE, F. (1996): «Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1995». *Cuaderno de Derecho Judicial* 24, 301-322.

——— (2004): *Derecho Penal. Parte Especial*. 15ª Valencia: Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2007): *Derecho penal. Parte General*, (7ª edición), Valencia Tirant lo Blanch.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J.; Díez Ripollés, J.L. (Dirs.) (2004): *Las drogas en la delincuencia*, Valencia, Tirant lo Blanch.

NEUMAN, E. (1991): *La legalización de las drogas*. Buenos Aires: Depalma.

PADILLA ALBA, H. R. (2001): *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*. Granada: Comares.

PAINO, S.G.; RODRÍGUEZ, F.J.; CUEVAS, L.M. (1996): «Indicadores de riesgo en la reincidencia». *Cuadernos de Política Criminal* 60, 771-787.

PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS: *Observatorio español sobre drogas: informe 3. Población penitenciaria: indicadores de prisiones*, Ministerio del Interior, [citado diciembre 2003]. Disponible en World Wide Web: <http://www.mir.es/pnd/observa/html/penint.htm>

PORTERO, G.; DE FRANCISCO, M.L. (2000): «Criminalidad, drogas y tratamiento jurídico». En *Drogas. Cambios sociales y legales ante el tercer milenio*. Arana, X.; Markez, I.; Vega, A. (Coord.). Madrid: Dykinson. 113-138.

PRATS CANUT, J.M.; TAMARIT SUMALLA, J.M. (2004): «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional», *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª edición. Navarra, Aranzadi, 485-537.

QUINTERO OLIVARES, G. (1986): «El fundamento de la reacción punitiva en el tráfico de drogas y los delitos relativos al mismo». En *Drogas: Aspectos jurídicos y médicos legales*, AA.VV. Palma de Mallorca: Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 157-184.

REKALDE, A.; VILCHES, C. (2003): *Drogas de ocio y perspectiva de género en la CAV*, [en línea] diciembre 2003 [citado diciembre 2007]. Disponible en World

Wide Web: <http://www.gizartegaiak.ej-gv.net/GizarteGaiakContenidos/pdf/DROGAS-OCIO-PERSPECTIVA-GENERO-CAV.pdf>

RÍOS, J.C. (2007): *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*. 4ª Ed. Madrid: Colex.

RÍOS, J.C.; CABRERA, P.J. (1999): «La cárcel: descripción de una realidad». *Cuadernos de Derecho Penitenciario* 5, 14-30.

ROCA, X.; CAIXAL, G. (2002): «Estudio de la reincidencia en una muestra de internos penitenciarios sometidos a tratamiento por adicción a las drogas». Invesbreu.

ROCA, X.; CAIXAL, G. (2003): «Efectos del tratamiento de toxicomanías en Comunidad Terapéutica respecto a la reincidencia en el delito». *Conductas Adictivas* 3, 1, 46 y ss.

RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A (2004): «Las reformas penales del 2003 y la realidad de las medidas alternativas a la prisión». En *Jornadas contra las reformas penales*. Bilbao: Salhaketa, 55-63.

RODRÍGUEZ, F.J.; PAÍNO, S.G.; HERRERO, F.J.; GONZÁLEZ, L.M. (1997): «Drogodependencia y delito. Una muestra penitenciaria», *Psicothema* vol. 8 nº 3, 587-598.

SAEZ, R. (1989): «Política legislativa antidrogas: la ilusión represiva». En *Jueces para la democracia* 7, 15-20.

SÁNCHEZ MÉLGAR, J. (2006): «La reforma penal en el delito de narcotráfico: su configuración jurídica en la jurisprudencia», *Grupo Revista General del Derecho* [en línea] enero 2006 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: <http://www.rgid.com/pages/articnov/narco.htm#9comportamientos>

SÁNCHEZ TOMÁS, J.M. (2002): *Derecho de las drogas y las drogodependencias*, Fundación de Ayuda contra la Drogadicción, Madrid.

SÁNCHEZ-CARBONELL, X.; BERANUY, M.; FORCÉN, M.; VIRGILI, C.; COLOMERA, P. (2005): «Indicadores sanitarios y sociales de la evolución de una cohorte de adictos a heroína: 1985-2000. Proyecto EMETYST, *Revista Española de Drogodependencias*, nº 3 y 4, vol. 30, Aesed, 283-300.

SÁNCHEZ-CARBONELL, X.; FORCÉN, M.; COLOMERA, P. (2004): «Evolución penitenciaria de una cohorte de 135 adictos a heroína entre 1985 y 2000», *Trastornos adictivos*, nº 1, vol. 6, 39-45.

- SANTAMARÍA HERRERO, J.J.; CHAIT, L. (2004): «Drogadicción y delincuencia. Perspectiva desde una prisión. *Adicciones* 16/3, 207-217.
- SANZ MORÁN, A.J. (2003). *Las medidas de corrección y seguridad en el derecho español*. Valladolid: Lex Nova.
- SEGOVIA, J.L. (2004): *El Código Penal al alcance de todos*. 7ª Ed. Madrid: Editorial Popular.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F. (2000): «El Tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico: evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial», Madrid: La Ley.
- SOLA DUEÑAS, A. DE (1996): «Penas alternativas, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 6, Madrid, 1201-1225.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2000): *La imputabilidad del consumidor de drogas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.: «El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 07-11. [en línea] 2005 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>
- TAMARIT, J.M. (2003): «Drogas y Derecho Penal». En *Drogodependencia y Derecho*. Cuadernos de Derecho Judicial VIII. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 171-210.
- TORRE, M.; BALBOA, A.; AYESTA, F.J. (2003): «Situación de la mujer dependiente a heroína en Cantabria: análisis de los resultados del estudio de las pacientes en la última década», *I Symposium Nacional sobre adicción en la mujer* [en línea] 2003 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: <http://www.institutospiral.com/cursos%20y%20seminarios/primersymposium/cmarta.htm>
- UNAD (2006): *Drogodependencias y Prisión: Situación de las cárceles españolas. Estudio sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión*. Madrid: UNAD.
- UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID: *Suspensión de la condena* [en línea] enero 2006 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: <http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/suspension.htm>
- URBANO ALJAMA, A.; AROSTEGI SANTAMARÍA, E. (2004): *La mujer drogodependiente: especificidad de género y factores asociados*, Universidad de Deusto, Bilbao.

- VALLE MUÑIZ, J.M.; FERNÁNDEZ PALMA, R. (2004): «Tratamiento jurídico penal del tráfico ilegal de drogas tóxicas», *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª edición. Navarra, Aranzadi, 1864-1925.
- VARGAS, G. (2005): «Droga y delito», *Fundación Paz Ciudadana* [en línea] 2005 [citado diciembre 2007]. Disponible en World Wide Web: http://www.coperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20050830/asocfile/ASOCFILE120050830141219.pdf
- VEGA, J.A. DE LA (1996): «Tratamiento extrapenitenciario para drogodependientes. Artículo 57.1 del Reglamento Penitenciario». *Actualidad Penal* 12, 207-219.
- VIADA, S. (1992): «El juzgador ante el delincuente toxicómano». *Cuaderno de Derecho Judicial* 17, 321-361.